

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de permiso de salud mental, suscrita por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 27** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en materia de fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación, suscrita por la diputada Claudia Gabriela Salas Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y el diputado Javier Octavio Herrera Borunda del Grupo Parlamentario del PVEM
- 47** Que adiciona los artículos 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, a cargo del diputado Juan Armando Ruiz Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y suscrita por diversos diputados de diversos grupos parlamentarios
- 69** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente al abandono y al incumplimiento de obligaciones alimentarias, y garantizar la corresponsabilidad familiar en su cumplimiento, a cargo del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-5

Martes 10 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE PERMISO DE SALUD MENTAL, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, fracción I, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) —organismo internacional que busca en conjunto con naciones, asociados y personas, promover la salud, preservar la seguridad mundial y servir a las poblaciones vulnerables— define la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”¹. Su reconocimiento como derecho surge a partir de su relación con la dignidad humana y el desarrollo integral de las personas, un eje fundamental para lograr que los países asuman responsabilidades para hacerla efectiva. Así, este derecho fue adoptado por los gobiernos en sus agendas públicas, incluso protegido a nivel internacional para incentivar a las naciones a trabajar en favor de ésta en beneficio de la población, siendo los instrumentos jurídicos más relevantes los siguientes:

¹ OMS, ¿Cómo define la OMS el concepto de salud?, disponible en <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20el,ausencia%20de%20afeccion es%20o%20enfermedades.%C2%BB>

Declaración Universal de los Derechos Humanos²

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental:
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 25, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 12, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Agenda 2030⁴

Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

En nuestro país, este derecho también ha sido protegido dentro de su marco jurídico, siendo éstos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 párrafo cuarto.⁵

Artículo 4.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

⁴ ONU, Objetivos de Desarrollo Sostenible, disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley General de Salud⁶

Artículo 1.

La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Para los fines específicos de la presente iniciativa, nos concentramos en la importancia de la salud mental de las personas, la Ley General de Salud la define como “un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos”⁷, ésta “es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos”⁸. Su importancia radica en que el estado de bienestar de una persona impacta en la toma de decisiones no solo de manera individual, sino también para con la comunidad. Gozar de buena salud mental nos permite, entre otras cosas:

Manejar el estrés: La vida está llena de altibajos, por lo que para enfrentar los diferentes desafíos es necesario hacerlo cuando tenemos una buena salud mental, esto permite tomar decisiones a conciencia y adaptarnos mejor a los cambios o bien, resolver los problemas con claridad.

⁶ Ley General de Salud, Artículo 1, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁷ Ibidem, Artículo 72.

⁸ OPS, Salud Mental, disponible en <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental#:~:text=La%20salud%20mental%20es%20un,la%20mejora%20de%20su%20comunidad.>

Contar con bienestar físico: Los especialistas señalan que existe una conexión entre nuestra salud mental y física, lo que contribuye a reducir el riesgo de enfermedades crónicas y adquirir hábitos saludables como llevar una dieta balanceada y realizar ejercicio, lo que impacta de manera positiva en nuestro organismo.

Mejorar el rendimiento y productividad laboral: Es cierto que, nuestras tareas profesionales son influenciadas por nuestra salud mental, encontrar un equilibrio entre ambas, permite que estemos enfocados en nuestro trabajo, que tomemos mejores decisiones, de potenciar la memoria y desarrollar habilidades cognitivas que aumenten nuestra motivación laboral.

Fomentar relaciones interpersonales saludables: La manera en que nos conectamos con las demás personas es un reflejo de nuestro bienestar mental, hacerlo de manera positiva conlleva expresar pensamientos y sentimientos a través de la comunicación asertiva, sin temor a los juicios. Además, cuando ponemos en práctica estas habilidades, desarrollamos empatía y sentido de pertenencia, capaz de aceptar que no solo podemos apoyar, sino también brindar respaldo de manera genuina cuando otras personas lo necesitan.

De acuerdo con la OMS, se estima que cerca de 970 millones de personas en el mundo padecen de algún trastorno mental, siendo los más comunes la ansiedad y la depresión. Sin embargo, no se puede dejar de lado que durante la pandemia por Covid-19, se observó un repunte de cerca del 28% de dichos padecimientos nunca antes visto, debido a razones como el aislamiento social, el miedo a la enfermedad, las preocupaciones económicas y laborales, a la información y desinformación; etc.⁹

⁹ OMS, Trastornos mentales, disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

Visto desde grupos etarios, la misma OMS calcula que una de cada seis personas entre 10 y 19 años padece algún tipo de trastorno mental, esta cifra preocupa dado que cuando no se tratan de manera oportuna los trastornos mentales durante esta etapa, sus consecuencias se traspasan a la vida adulta.¹⁰

Por su parte, el 14% de las personas adultas mayores viven con un trastorno mental, siendo la depresión y la ansiedad las más frecuentes. En muchas ocasiones, las afectaciones a este grupo etario, suelen ser infravaloradas y cayendo en la discriminación, lo que provoca aislamiento social por parte de éstas.¹¹

En México, de acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), tres de cada diez personas padecen algún trastorno mental a lo largo de su vida, y más del 60% de quienes lo sufren, no reciben tratamiento.¹²El trastorno más común entre la población mexicana es la depresión, pues la Secretaría de Salud estima que 3.6 millones de personas adultas la padecen. Por su parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) calcula que los suicidios a raíz de la depresión, son la segunda causa de muerte en jóvenes de 15 a 29 años.¹³

Como ya se mencionó anteriormente, los trastornos mentales impactan de manera significativa y multifacética en diversos aspectos de nuestra vida, sobre todo en el

¹⁰ OMS, La salud mental de los adolescentes, disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-mental-health>

¹¹ OMS, Salud mental de los adultos mayores, disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-of-older-adults#:~:text=Prevalencia,sean%20reacias%20a%20buscar%20ayuda.>

¹² IMSS, La punta del iceberg, disponible en <https://www.gob.mx/imss/articulos/la-punta-del-iceberg?idiom=es>

¹³ ISSSTE, Suicidios son la segunda causa de muerte en jóvenes de 15 a 29 años: alerta el ISSSTE, disponible, <https://www.gob.mx/issste/prensa/suicidios-son-la-segunda-causa-de-muerte-en-jovenes-de-15-a-29-anos-alerta-el-issste?idiom=es-MX>

trabajo. De acuerdo con la OMS, se estima que en 2019, el 15% de las personas que trabajan tienen un trastorno mental, esto “puede afectar la capacidad de las personas para ser eficaces y disfrutar con su trabajo, menoscabar la asistencia de las personas al trabajo e incluso impedir que, para empezar, obtengan un trabajo”.¹⁴

Ante esta situación, en México se reconocen los Riesgos de Trabajo, entendidos de la siguiente manera en la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Para ello, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) actualiza simultáneamente una Tabla de Enfermedades de Trabajo, esta es una facultad conferida a través de la Ley Federal del Trabajo¹⁵:

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará simultáneamente las Tablas de Enfermedades de Trabajo, para la Valuación de Incapacidades Permanentes Resultantes de los Riesgos de Trabajo y el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, los cuales son de observancia general en todo el territorio nacional.

Para la actualización de las Tablas y del Catálogo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe solicitar la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de especialistas en la materia.

¹⁴ OMS, La salud mental en el trabajo, disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-at-work>

¹⁵ Ley Federal del Trabajo, Artículo 513, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

El Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, para su cumplimiento y aplicación.

Esta Tabla no solo funciona como clasificador de enfermedades que son consecuencia directa de la actividad laboral, sino que también representan una exposición de factores de riesgos en el entorno laboral, tal y como se establece en el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo¹⁶:

Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total;
- IV. La muerte, y
- V. Desaparición derivada de un acto delincuencia.

Lo anterior, permite a las personas trabajadoras acceder a ciertos derechos, como se señala en el artículo 487¹⁷ de la misma Ley:

Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;

¹⁶ Ibidem, Artículo 477.

¹⁷ Ibidem, Artículo 487.

- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.

El 04 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una nueva actualización sobre dicha Tabla de Enfermedades de Trabajo, incorporando 88 nuevos padecimientos, entre ellos, padecimientos mentales¹⁸:

Artículo 513.- ...

...

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

Grupo IV. Trastornos mentales

78. Trastorno de ansiedad

...

79. Trastornos no orgánicos del ciclo sueño-vigilia

...

80. Trastornos asociados con el estrés (grave y de adaptación)

...

81. Trastorno depresivo

...

¹⁸ DOF, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0

Con este cambio, México se redirecciona a “impulsar la prevención y atención a las personas trabajadoras, haciendo hincapié en el bienestar mental en el ámbito laboral”¹⁹, que los trastornos mentales ya formen parte de la Tabla de Enfermedades de Trabajo, marca un parteaguas por las siguientes razones:

Visibilidad y desestigmatización: Por años, los trastornos mentales han sido para etiquetar a las personas como una faceta de “locura” y “debilidad”, con dichos cambios se acepta y reconoce que las personas trabajadoras pueden presentar cualquier tipo de trastorno sin miedo a ser catalogado, y a entender a las personas que les rodean que son condiciones de salud mental que deben tratarse con la misma seriedad que cualquier malestar físico.

Protección de derechos: Las personas trabajadoras que viven con algún tipo de trastorno mental, tienen derecho a recibir las mismas prestaciones y beneficios que cualquier otra enfermedad de trabajo, eliminando la arbitrariedad y negación de sus derechos.

Prevención en los centros de trabajo: Cualquier centro de trabajo debe contar con mecanismos para prevenir e identificar trastornos mentales de acuerdo con la NOM-035-STPS-2018, lo que les permite generar entornos positivos y equilibrados que benefician a las personas trabajadoras.

Creación de políticas públicas: El reconocimiento de los trastornos mentales y sus afectaciones en la vida de las personas, obliga al gobierno a generar políticas públicas

¹⁹ ConsultorSalud, México: estos son los trastornos mentales que son riesgo laboral a partir de diciembre, disponible en <https://consultorsalud.com.mx/mexico-trastornos-mentales-riesgo-laboral/>

para su prevención, detección, atención, seguimiento, evaluación y aplicación de recursos en la materia.

Impacto en la economía: Aunque no lo parezca, cuando las personas padecen trastornos mentales, no logran estar completamente concentradas en sus centros de trabajo, o en ocasiones en ausencia, lo que se traduce en menos productividad y pérdida de talentos.

Como ya se ha mencionado, la incorporación de los trastornos mentales en la Tabla de Enfermedades de Trabajo representa un hito en los derechos laborales de nuestro país para que pueda acceder a tratamiento médico e incluso indemnizaciones.

En algunos países la importancia de la salud mental ha sido la columna vertebral de su sistema de salud y han implementado el uso de licencias o permisos de salud mental, algunos ejemplos a nivel internacional son los siguientes:

Reino Unido: En este país, se permiten hasta 7 días naturales para ausentarse de sus centros de trabajo con motivo de salud mental, si sobrepasan esta temporalidad deben presentar un certificado médico donde se justifique la baja por enfermedad, incluso en algunos casos pueden acceder a la prestación por enfermedades legales que es un pago que emiten las personas empleadoras a su personal cuando están fuera del trabajo debido a una enfermedad por hasta 28 semanas de licencia, pasando este tiempo los centros de trabajo podrán solicitar una prestación por Empleo y Apoyo que ofrece directamente el gobierno británico.²⁰

Irlanda: Las licencias por salud mental se pueden tomar en cualquier momento y son hasta por 7 días sin la necesidad de justificación médica, si la temporalidad es mayor,

²⁰ BrightHR, Sick leave for mental health, disponible en <https://www.brighthr.com/articles/leave-and-absence/sick-leave/mental-health-sick-day/>

las personas trabajadoras deben presentar un certificado médico donde se describe el estado de salud y la capacidad laboral de la persona, una vez pasado el tiempo de ausencia, la persona debe programar una reunión con la persona empleadora inmediata para hacerle saber si necesita alguna adaptación laboral o un plan de recuperación que incluye vacaciones.²¹

Chile: Este tipo de licencia es hasta por 15 días, superando este tiempo se debe emitir un certificado médico por una persona profesional en psiquiatría, de lo contrario puede ser rechazado el permiso o en su caso, renovado.²²

España: La licencias por salud mental o incapacidades temporales como también se conocen en este país, se otorgan dependiendo de los trastornos mentales, por ejemplo, para personas con ansiedad o depresión se permiten 15 días, por ansiedad generalizada 30 días, por ansiedad fóbica sin origen hasta 45 días y por ansiedad por afección fisiológica hasta 60 días. También existe la opción de darse de baja temporalmente, el tiempo máximo de licencia es de 365 días prorrogables.²³

Brasil: Este país sudamericano tiene una amplia experiencia en la materia, sus licencias por salud mental tienen el mismo peso que las licencias por salud física, la temporalidad inicia con 15 días siempre y cuando el personal médico especializado en psiquiatría o psicología haga la evaluación correspondiente, mismas que podrán ser prorrogables. Si

²¹ Health Assured, Mental Health Sick Leave-What you need to know, disponible en <https://www.healthassured.org/ie/blog/mental-health-sick-leave/>

²² Saludtech, Emisión de Licencias Médicas por Estrés Laboral en Chile, disponible <https://w.saludtech.cl/articulos/psiquiatra-online/emision-de-licencias-medicas-por-estres-laboral-en-chile#:~:text=En%20Chile%2C%20un%20m%C3%A9dico%20general,sea%20emitida%20por%20un%20psiquiatra.>

²³ Cronista España, Paso a paso, cómo pedir una baja laboral por incapacidad temporal por ansiedad o depresión, disponible en <https://www.cronista.com/espana/actualidad-es/paso-a-paso-como-pedir-una-baja-laboral-por-incapacidad-temporal-por-ansiedad-o-depresion/>

el permiso sobrepasa ese periodo, entonces la persona trabajadora podrá recibir el apoyo del Instituto Nacional del Seguro Social de Brasil.²⁴

Sin embargo, en nuestro país funciona de forma diferente, pues los trastornos no siempre están ligados como resultado de la actividad laboral, –como se establece en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo–, y es justamente este principio como el primer obstáculo para que no se concedan los beneficios de tratamiento o indemnizaciones, pues las personas trabajadoras deben documentar que la enfermedad se desarrolló en el trabajo. Lo anterior descrito, puede desincentivar a las personas trabajadoras a buscar ayuda, dejando a un lado su bienestar y prolongando la situación.

Debemos entender que, los trastornos mentales no siempre son causados por el ambiente laboral, aunque puede ser un factor que contribuya o agrave la condición mental de las personas trabajadoras, existen otras causas que los desarrolle como por ejemplo:

- a) **Factores sociales y económicos:** Los entornos sociales en los que nos desenvolvemos, las condiciones de vida y nuestra dinámicas comunitarias, influyen en nuestra salud mental. Las personas que viven en situación de pobreza, discriminación y vulnerabilidad se llegan a sentir frustradas y desesperadas por mejorar su calidad de vida, no obstante, a menudo padecen trastornos mentales por esta situación.
- b) **Factores psicológicos:** Las experiencias de vida nos van formando en cuanto a nuestra manera de ver y afrontar el día a día, sin embargo, los eventos traumáticos

²⁴ National Library of Medicine, Community-based mental health services in Brazil, disponible en <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11047271/>

pueden tener un impacto profundo en nuestra salud mental y ser personas propensas a algún trastorno mental que derive de estas circunstancias.

- c) Factores biológicos:** Existen algunas predisposiciones genéticas que influyen en la salud mental, muchas de ellas son genéticas o por algún desequilibrio en los neurotransmisores e incluso anomalías en áreas del cerebro encargadas de la memoria, las emociones, el control de impulsos; etc.

Por ello, el objetivo de la iniciativa es incorporar como obligación de las personas empleadoras, el otorgar permisos de salud mental a las personas trabajadoras, a fin de que éstas puedan recuperarse y evitar complicaciones mayores a futuro, de esta manera, los centros de trabajo estarán seguros de que cuando las personas trabajadoras regresen de dicha temporalidad, continuarán sus labores con la mejor actitud y desempeño, mientras que las personas trabajadoras podrán recibir tratamiento y mejorar su salud física y mental.

Para otorgar el permiso de salud mental, la persona trabajadora podrá justificarlo mediante el uso de un documento expedido por una persona profesional de la salud con cédula profesional vigente adscrita a una institución pública de seguridad social o institución privada del sector salud debidamente acreditada ante la Secretaría de Salud para los fines en la materia. La cooperación y colaboración del sector privado en salud es fundamental para crear un sistema fuerte y eficiente que coadyuve a la cobertura y calidad de los servicios de salubridad a la población. Para ello, la Secretaría de Salud como la máxima autoridad en la materia, deberá generar convenios con quienes deseen participar en la expedición del documento para el permiso de salud mental, además, esto permite seguir teniendo el control de transparencia, accesibilidad y evitar conflictos de interés.

Tomando en cuenta la experiencia en otros países, se propone que dicho permiso tenga una temporalidad de siete días, mismos que podrán solicitarse dos veces al año y no necesariamente deberán ser continuos y no afectará el disfrute de otros permisos o derechos. Cuando se trata de la salud mental, no se tiene un pronóstico claro sobre cuándo y en qué momento las personas podrán sentirse mejor, eso depende de cada quien y es diferente en todos los casos, por lo que se sugiere que si requieren de mayor tiempo, puedan tomarse permisos que no sobrepasen ciento ochenta días, siempre y cuando el personal médico encargado de emitir dichos documentos de permisos, justifique debidamente la necesidad de ampliar la temporalidad. Por otro lado, el regreso a laborar de las personas en estos casos, deberá ser de forma paulatina y acordada entre la persona empleadora y la persona trabajadora.

Además, cuando se trata de salud mental, es importante cuidar la privacidad y confidencialidad de las personas, por lo que se prohíbe la revelación de detalles específicos sobre el estado que guarda la salud mental de las personas trabajadoras, en los mismos términos que ya establece la Ley, de manera específica aquellos relacionados a la salud mental que señala el artículo 74 Ter de la Ley General de Salud.

Establecer la obligación de las personas empleadoras a otorgar este tipo de permisos, es un acto de responsabilidad social y fomenta una cultura de apoyo y cuidado. En algún momento de nuestras vidas, todas y todos hemos pasado por situaciones en las que es necesario tomar un respiro para continuar.

Finalmente, establecer esta propuesta en la Ley, pondrá a nuestro país a la vanguardia al comprender que podemos adaptar nuestro marco jurídico a aquellas situaciones que sabemos que existen pero que poco se habla y poco se atiende. Con los permisos de salud mental, las personas trabajadoras priorizan su salud, el Estado mexicano podrá estar a la altura de las mejores prácticas internacionales en la materia y las personas

empleadoras tendrán beneficios por una mayor productividad.

Cabe mencionar, que esta iniciativa ya había sido presentada y fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su dictaminación el 26 de noviembre de 2025.

La Comisión en comento no emitió el dictamen ni solicitó prórroga conforme a los plazos establecidos en el artículo 182, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior y con objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar con dicho proceso.

La propuesta puede observarse en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XXVII Bis. ... Sin correlativo	Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XXVII Bis. ... XXVII Ter. Otorgar permiso de salud mental a las personas trabajadoras, con goce de sueldo íntegro. El permiso tendrá una vigencia de siete días máximo que no necesariamente deberán ser continuos. Estos permisos de siete días podrán expedirse hasta dos veces al año. La persona trabajadora podrá

	justificar el uso de este permiso mediante un documento expedido por una persona profesional de la salud con cédula profesional vigente adscrita a una institución pública de seguridad social o a una institución privada del sector salud debidamente acreditada y registrada ante la Secretaría de Salud para los fines en la materia. Dicho documento deberá indicar la necesidad de atención para la salud mental. En caso de sobrepasar el permiso de dos veces al año y que se requiera prórroga, la persona trabajadora deberá presentar un nuevo documento expedido por una persona profesional de la salud en los términos del párrafo anterior debidamente justificado y sin que sobrepase ciento ochenta días. La reincorporación de la persona trabajadora en estos casos deberá ser de forma paulatina y acordada con la persona empleadora. El ejercicio de este derecho no afectará el disfrute de otros permisos o prestaciones a que tenga derecho la persona trabajadora conforme a esta Ley y demás disposiciones en la materia. La persona empleadora no podrá exigir a la persona trabajadora la revelación de detalles específicos sobre su condición de salud mental, más allá de la justificación necesaria para el goce del permiso, garantizando la confidencialidad y el
--	--

XXVIII. a XXXIII. ...	respeto a la privacidad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El otorgamiento del permiso de salud mental por parte de la persona empleadora a la persona trabajadora, no deberá exceder de cinco días contados a partir de la expedición del documento por parte de la persona profesional de la salud con cédula profesional vigente adscrita a una institución pública de seguridad social o a una institución privada del sector salud debidamente acreditada y registrada ante la Secretaría de Salud para los fines en la materia. La persona empleadora deberá notificar por escrito a la persona trabajadora sobre el otorgamiento del permiso de salud mental, en caso de que éste sea negativo, en dicha notificación por escrito se deberá justificar la razón, de no ser así, la persona trabajadora podrá impugnar ante las autoridades correspondientes en un plazo de quince días a partir de la notificación. XXVIII. a XXXIII. ...
-----------------------	---

Por lo anterior, se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVII TER AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE PERMISO DE SALUD MENTAL, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Único. Se adiciona una fracción XXVII Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXVII Bis. ...

XXVII Ter. Otorgar permiso de salud mental a las personas trabajadoras, con goce de sueldo íntegro. El permiso tendrá una vigencia de siete días máximo que no necesariamente deberán ser continuos.

Estos permisos de siete días, podrán expedirse hasta dos veces al año.

La persona trabajadora podrá justificar el uso de este permiso mediante un documento expedido por una persona profesional de la salud con cédula profesional vigente adscrita a una institución pública de seguridad social o a una institución privada del sector salud debidamente acreditada y registrada ante la Secretaría de Salud para los fines en la materia. Dicho documento deberá indicar la necesidad de atención para la salud mental.

En caso de sobrepasar el permiso de dos veces al año y que se requiera prórroga, la persona trabajadora deberá presentar un nuevo documento expedido por una persona profesional de la salud en los términos del párrafo anterior debidamente justificado y sin que sobrepase ciento ochenta días. La reincorporación de la persona trabajadora en estos casos, deberá ser de forma paulatina y acordada con la persona empleadora.

El ejercicio de este derecho no afectará el disfrute de otros permisos o prestaciones a que tenga derecho la persona trabajadora conforme a esta Ley y demás disposiciones en la materia.

La persona empleadora no podrá exigir a la persona trabajadora la revelación de detalles específicos sobre su condición de salud mental, más allá de la justificación necesaria para el goce del permiso, garantizando la confidencialidad y el respeto a la privacidad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El otorgamiento del permiso de salud mental por parte de la persona empleadora a la persona trabajadora, no deberá exceder de cinco días contados a partir de la expedición del documento por parte de la persona profesional de la salud con cédula profesional vigente adscrita a una institución pública de seguridad social o a una institución privada del sector salud debidamente acreditada y registrada ante

la Secretaría de Salud para los fines en la materia.

La persona empleadora deberá notificar por escrito a la persona trabajadora sobre el otorgamiento del permiso de salud mental, en caso de que éste sea negativo, en dicha notificación por escrito se deberá justificar la razón, de no ser así, la persona trabajadora podrá impugnar ante las autoridades correspondientes en un plazo de quince días a partir de la notificación.

XXVIII. a XXXIII. ...

Transitorios

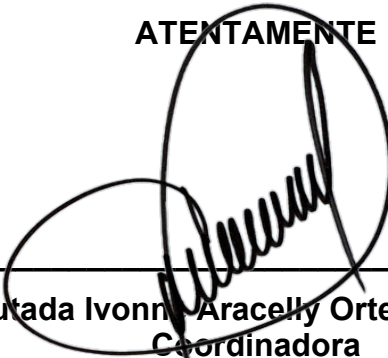
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Salud, contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor del Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias, normativas y administrativas que deriven de la reforma. Esto incluye, la revisión del formato para la justificación del permiso por salud mental, los protocolos de atención a quienes se les diagnostica algún tipo de trastorno mental y el convenio de colaboración con instituciones privadas del sector salud

Tercero. La Secretaría de Salud será la única entidad encargada de acreditar a las instituciones privadas de salud que deseen participar en la expedición de documentos para el otorgamiento de permisos de salud mental. Para tal fin, la Secretaría de Salud deberá formalizar la acreditación a través de un convenio de cooperación entre ambas partes, mismo que deberá renovarse de manera anual, para ello, la formalización de acreditaciones podrá iniciar en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de que se

realicen las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias, normativas y administrativas que deriven de la reforma.

ATENTAMENTE



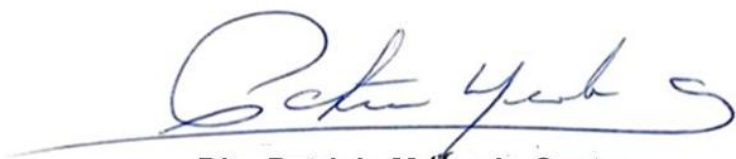
Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura



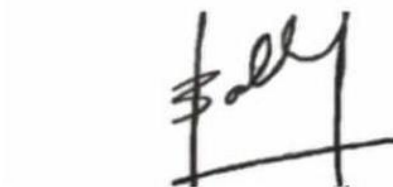
Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



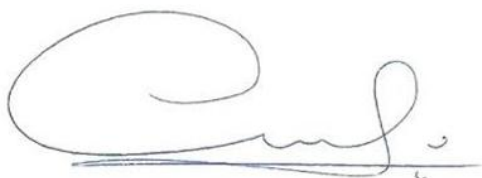
Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador



Dip. Patricia Mercado Castro



Dip. Laura Ballesteros Mancilla



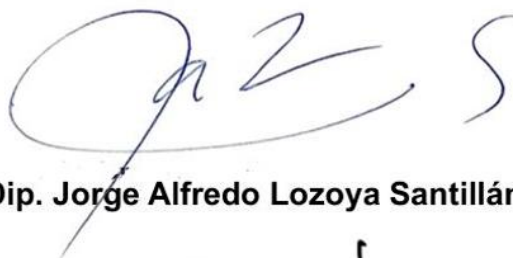
Dip. Claudia Salas Rodríguez



Dip. Gustavo De Hoyos Walther



Dip. Patricia Flores Elizondo



Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Dip. Gloria Núñez Sánchez



Dip. Tecutli Gómez Villalobos



Dip. Iris Virginia Reyes De la Torre



Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera



Dip. Paola Longoria López



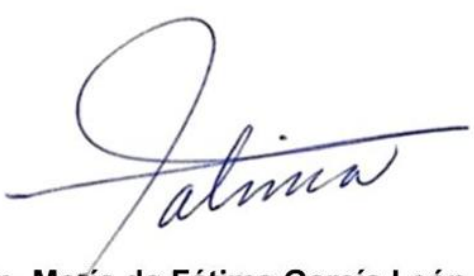
Dip. Hugo Luna Vázquez



Dip. Anayeli Muñoz Moreno



Dip. Sergio Gil Rullán



Dip. María de Fátima García León



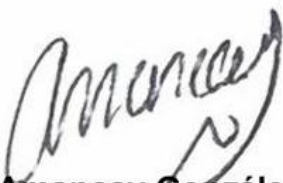
Dip. Francisco Javier Farías Bailón



Dip. Claudia Ruiz Massieu



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



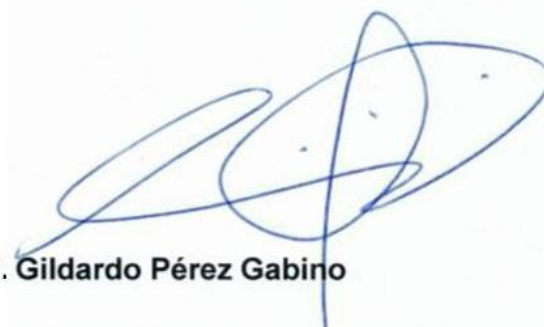
Dip. Amancay González Franco



Dip. Gibrán Ramírez Reyes



Dip. Laura Hernández García



Dip. Gildardo Pérez Gabino



Dip. Mariana Jiménez Zamora



Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña



Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA GABRIELA SALAS RODRÍGUEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL DIPUTADO JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

Quienes suscriben, diputada **Claudia Gabriela Salas Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y Diputado **Javier Octavio Herrera Borunda** del Grupo Parlamentario Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La Auditoría Superior de la Federación (ASF) es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, se encarga de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. El resultado final de la labor de la ASF son los Informes Individuales de

Auditoría y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública”¹.

Su función es esencial para garantizar la legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público, así como para combatir la corrupción y fortalecer la rendición de cuentas en nuestro país.

Nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en su artículo 79 reconoce a la *“Auditoría Superior de la Federación con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley”².*

“Faculta de manera exclusiva a la Cámara de Diputados para que, a nivel federal, pueda fiscalizar el destino de los recursos aprobados una vez que el gasto público ha sido ejercido. Para tal efecto se auxilia de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) que es la encargada de la revisión de la Cuenta Pública del año anterior con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera y comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales”³.

¹ Auditoría Superior de la Federación.
https://www.asf.gob.mx/Section/45_Acerca_de_la_ASF

² Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Sistema de Información Legislativa.
<https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=274>

La iniciativa tiene como principal objetivo fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación, para construir una autonomía más fuerte, más exigente y eficiente, que logre un impacto real en nuestras instituciones federales, estatales y municipales, beneficiando a la ciudadanía y a todo el país, por ello se enfoca en 3 ejes estratégicos que atiendan de manera integral los principales problemas de la fiscalización superior en México, estos ejes no operaran de manera aislada; al contrario, se complementan y refuerzan mutuamente, construyendo un modelo de fiscalización moderno, preventivo, con consecuencias efectivas y con un enfoque de derechos humanos, los ejes son los siguientes:

- I. Auditorias preventivas y en tiempo real.
- II. Seguimiento de las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación y seguimiento efectivo.
- III. Auditorías con perspectiva de género.

I. Auditorias preventivas y en tiempo real.

La importancia de este eje radica en que el modelo de fiscalización vigente resulta insuficiente para prevenir irregularidades y proteger de manera oportuna el erario público, ya que actualmente las auditorías se realizan una vez concluido el ejercicio fiscal. En ese momento, cuando la Auditoría Superior de la Federación lleva a cabo la revisión, el daño patrimonial suele encontrarse consumado y las posibilidades de corrección, recuperación o resarcimiento de los recursos públicos se reducen de manera significativa.

Un órgano de fiscalización fuerte, con autonomía y con recursos suficientes es indispensable para tener una democracia sólida, una administración pública eficiente y una rendición de cuentas efectiva.

Esta reforma no busca debilitar el control parlamentario del gasto, sino fortalecerlo, se busca establecer bases constitucionales y legales que permitan tener un

presupuesto suficiente, estable, acorde a las responsabilidades que la ley y nuestra carta magna le asigna. Ello permitirá que nuestra Auditoría Superior de la Federación cuente con la capacidad real para llevar a cabo auditorías efectivas de largo alcance, invertir en innovación tecnológica, capacitar de manera permanente a su personal y que tenga la posibilidad de llevar a cabo auditorías preventivas y en tiempo real para evitar que el gasto público se malgaste, se desvíe o se ocupe en otras áreas para las que no se asignó el presupuesto.

En este sentido, dotar a la Auditoría Superior de la Federación de autonomía técnica y presupuestaria real, y ampliar sus facultades para que al mismo tiempo que se están ejerciendo los recursos públicos o durante la ejecución de la obra o programa se lleven a cabo auditorías para detectar posibles anomalías a tiempo y no hasta que se haya terminado el ejercicio fiscal. Esto contribuirá a detectar riesgos, alertar oportunamente sobre irregularidades, reducir las prácticas de corrupción, mejorar la calidad del gasto público y garantizar que los recursos de la federación se destinen al cumplimiento de los derechos y necesidades de la población.

Es de suma importancia, ampliar el alcance temporal y operativo de las auditorías, incorporando mecanismos de auditorías preventivas y en tiempo real, especialmente en programas prioritarios, obras públicas de alto impacto y transferencias federales a entidades federativas y municipios.

Datos que evidencian que el modelo actual de auditorías posteriores limita la capacidad de prevenir irregularidades y permite que el daño patrimonial se consolide. “Un claro ejemplo es que en la “Cuenta Pública 2021, la Auditoría Superior de la Federación, identificó irregularidades por \$64,835 millones de pesos, de los cuales solo se recuperaron \$2,994 millones, y el 95% quedó sin aclarar”⁴.

⁴ Cuenta Pública 2021: ASF detecta irregularidades por más de 64,835 millones de pesos.
<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Cuenta-Publica-2021-ASF-detecta-irregularidades-por-mas-de-64835-millones-de-pesos-20230220-0061.html>

En la “Cuenta Pública 2022, se reportaron daños potenciales por más \$32,894 millones de pesos, pero solo “3,128 millones fueron recuperados, dejando casi 30,000 millones sin aclarar”⁵.

La Cuenta Pública 2023 realizada por la Auditoría Superior de la Federación, detectó irregularidades por \$53,741 millones de pesos, y a la fecha solo se han recuperado \$1,762 millones. El saldo pendiente por aclarar supera los \$51,979 millones de pesos, esto significa que menos del 3.3% del recurso irregular ha sido recuperado hasta el momento”⁶.

Y por último en la “Cuenta Pública 2024, la Auditoría Superior de la Federación detectó irregularidades por \$6,969 millones de pesos, de los cuales solo se han recuperado \$1,146 millones, y el resto que son \$5,823 millones permanece pendiente por aclarar”⁷.

Estas cifras y los ejercicios fiscales anteriormente citados solo evidencian que las Auditorías posteriores si detectan irregularidades y montos elevados, pero solo fracción mínima de esas deudas son recuperadas. Las Auditorías finales solo logran detectar que los recursos ya fueron gastados, que los responsables ya se cambiaron o salieron de la administración, que la información documental puede ya no estar disponible y que la reparación del daño jurídico sea mucho más compleja.

Los datos muestran que, incluso cuando se detectan irregularidades millonarias, la mayoría de los recursos no se recuperan ni se resarce el daño, con esta reforma se

⁵ Lo bueno que ya no hay corrupción: Auditoría detecta daños al erario por 32,894 mdp en 2022.
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/02/21/lo-bueno-que-ya-no-hay-corrupcion-auditoria-detecta-danos-al-erario-por-32894-mdp-en-2022/>

⁶ Asf detecta irregularidades por 51 mil 979 mdp en Cuenta Pública 2023.
<https://binoticias.com/nacional/asf-detecta-irregularidades-por-51979-mdp-en-cuenta-publica-2023>

⁷ La Auditoría Superior detecta irregularidades por casi 7 mil millones en Cuenta Pública 2024.
<https://www.infobae.com/mexico/2025/10/24/la-auditoria-superior-detecta-irregularidades-por-casi-7-mil-millones-en-cuenta-publica-2024/>

pretenden incorporar auditorías preventivas, que den seguimiento obligatorio y con perspectiva de género, y así se fortalezca la fiscalización, se reduzcan riesgos y mejora la efectividad del gasto público en beneficio de toda la población.

II. Seguimiento de las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación y seguimiento efectivo.

Uno de los principales retos del sistema de fiscalización en México es la gran brecha que existe entre la detección de irregularidades y la imposición de consecuencias. Hoy en día nos encontramos ante la emisión de observaciones, pero estas a su vez, son sin seguimiento obligatorio ni tiene sanciones efectivas, por lo que las consecuencias graves son debilitar la rendición de cuentas y generar incentivos a la impunidad.

Este eje es fundamental incorporarlo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, porque busca cerrar el ciclo de la fiscalización, asegurando que las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación no se queden en informes, sino que se traduzcan en correcciones, responsabilidades y, en su caso, sanciones efectivas.

Un seguimiento verdaderamente efectivo logrará fortalecer la autoridad técnica de la Auditoría Superior de la Federación, y pone en claro que el uso indebido de los recursos públicos tiene graves consecuencias y garantiza que las instituciones federales, estatales y municipales asuman su responsabilidad frente a la ciudadanía. Sin consecuencias reales, no hay rendición de cuentas; sin seguimiento, no hay fiscalización efectiva.

Los datos más recientes del proceso de fiscalización superior indican una brecha significativa entre la detección de irregularidades y la conclusión efectiva de las

observaciones. Por ejemplo: La ASF ha emitido más de 32,000 Pliegos de observaciones desde el 2002 al 2024.

Esto representa un promedio de 1,394 pliegos por año y la cantidad de observaciones acumuladas demuestra la enorme carga de seguimiento que enfrenta el sistema fiscalizador⁸.

“En la Cuenta Pública 2024 la Auditoría Superior de la Federación se detectaron casi \$6,969 millones de pesos en posibles irregularidades, de los cuales más de \$5,823 millones permanecen sin aclarar y solo \$1,146 millones han sido recuperados hasta ahora, evidenciando que más del 83% de los recursos observados no se ha resuelto de forma definitiva.

Asimismo, el análisis de seguimiento de observaciones del 2018 al 2025 muestran que casi 4 de cada 10 solicitudes de aclaración no han sido completamente resueltas, lo que reduce la eficacia del proceso de fiscalización.

Esta situación se agrava cuando se observa que, en la Cuenta Pública 2023, 96.6% de los recursos observados por la Auditoría Superior de la Federación, siguen pendientes de solventarse y de aclararse. Estas cifras demuestran la urgente necesidad de establecer mecanismos de seguimiento obligatorio de las recomendaciones y observaciones con sanciones efectivas, para garantizar que la detección de irregularidades derive en correcciones, responsabilidades administrativas y recuperación de recursos, fortaleciendo así la rendición de cuentas y combatiendo la impunidad”⁹.

⁸ Estadísticas de Fiscalización Superior Corte al 30 de septiembre 2025.

https://www.asf.gob.mx/uploads/217_transp_fraccion30/Estadisticas_de_Fiscalizacion_Superior_Corte_al_30_de_septiembre_2025_VF_1.pdf

⁹ ASF señala irregularidades por 6 mil 969 mdp en Cuenta Pública 2024.

<https://mx.search.yahoo.com/search?fr=mcafee&type=E210MX885G0&p=ASF+se%C3%B1ala+irregularidades+por+6+mil+969+mdp+en+Cuenta+P%C3%BAblica+2024>

III. Auditorías con perspectiva de género.

Es de suma importancia incorporar la perspectiva de género en la fiscalización, es indispensable para garantizar que el gasto público cumpla con su función social y contribuya a la igualdad sustantiva. El uso de recursos públicos no es neutral: puede reducir desigualdades o perpetuarlas.

Este eje toma especial importancia en un país donde las brechas de género persisten en ámbitos como el acceso a la salud, la educación, la seguridad, el empleo y los cuidados, entre otro. Llevar a cabo la Fiscalización sin perspectiva de género implica evaluar el gasto público de manera incompleta, sin considerar su impacto diferenciado entre mujeres, niñas, niños y grupos en situación de vulnerabilidad.

Incluir en la ley auditorías con perspectiva de género permitirá evaluar no solo cómo se gasta el recurso, sino para quién se gasta y con qué resultados, fortaleciendo la rendición de cuentas con un enfoque en derechos humanos y asegurando que los recursos públicos generen beneficios reales para la población que más lo necesita.

“La brecha salarial en México en el 2024, las mujeres ganaron en promedio un 34% menos que los hombres.

Por cada \$100 pesos que gana un hombre, una mujer recibe solo \$66 pesos, de acuerdo con el Índice Global de Brecha de Género 2024 del Foro Económico Mundial: En México solo se ha cerrado el 61.2% de la brecha económica entre

mujeres y hombres, lo que significa que aún persiste una diferencia de 38.8% en oportunidades económicas y salariales”¹⁰.

“Así mismo, de acuerdo basado en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo nos demuestra que los ingresos promedio trimestrales de una mujer son de \$19,081 pesos en 2021, mientras que el de los hombres son de \$29,285 pesos, una diferencia de más de \$10,000 pesos por trimestre”¹¹.

“En el Presupuesto de Egresos de la Federación del 2024, solo alrededor del 2.3% del gasto total se clasifica dentro del Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Esto implica que más del 97% del presupuesto federal no cuenta con criterios explícitos de igualdad de género, lo que limita la evaluación del impacto diferenciado del gasto público”¹².

“Así mismo, de acuerdo con los programas presupuestarios incluidos en el Anexo 13, solo el 24% cuenta con indicadores de resultados claros, y apenas el 8% incorpora indicadores de impacto social medible en la reducción de brechas de género.

¹⁰ ¿Igualdad salarial? México se encuentra en el puesto 33 de 146 países en el Índice Global de Brecha de Género.

<https://coordinaciongenero.unam.mx/2025/09/igualdad-salarial-2025/>

¹¹ Gaceta Diputados.

<https://gaceta.diputados.gob.mx/>

¹² Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP), Cámara de Diputados.

<https://www.cefp.gob.mx/new/genero.html>

Estos datos evidencian que el gasto etiquetado con enfoque de género no necesariamente es evaluado en términos de resultados reales”¹³.

“La Auditoría Superior de la Federación ha identificado que el 41% de las auditorías de desempeño a programas con enfoque social no incorpora indicadores de impacto de género. El 33% de los programas auditados carece de información desagregada por sexo y menos del 20% evalúa efectos reales en la vida de mujeres y niñas”¹⁴.

Y de “acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, menos del 50% de las dependencias federales reporta información desagregada por sexo, edad y territorio. Esta carencia impide evaluar si el gasto público reduce desigualdades o las reproduce”¹⁵.

Y, por último, a “pesar del incremento nominal de recursos con enfoque de género entre 2019 y 2024 la brecha salarial se mantiene un 34%, y la participación económica femenina sigue casi 30 puntos porcentuales por debajo de la masculina. Esto a su vez refleja que el gasto público no ha sido auditado con criterios de impacto de género suficientes”¹⁶.

Todas estas cifras evidencian la necesidad de incorporar de manera obligatoria las auditorías con perspectiva de género, en la planeación, ejecución y evaluación de las auditorías, sin esto se limita la evaluación real del gasto público y esto será un elemento esencial en la rendición de cuentas y la igualdad sustantiva.

¹³ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Evaluación del Gasto Público con Perspectiva de Género.

<https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2024/cefp0012024.pdf>

¹⁴ Auditoría Superior de la Federación.

https://www.asf.gob.mx/Section/58_Informes_individuales

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

<https://www.inegi.org.mx/temas/genero/>

¹⁶ *ibidem*.

La presente iniciativa responde a la necesidad impostergable de fortalecer y reforzar el sistema de fiscalización superior en México, dotando a la Auditoría Superior de la Federación de herramientas legales actualizadas, a fin de garantizar que la Rendición de Cuentas evolucione con la complejidad de nuestro país, los cambios en la administración pública y las demandas ciudadanas de transparencia, eficacia, equidad y justicia social.

El modelo actual de fiscalización ha demostrado ser insuficiente para prevenir irregularidades, asegurar la recuperación de recursos públicos y generar consecuencias reales frente al uso indebido del erario. Los datos oficiales evidencian que, cuando la fiscalización se limita a revisiones posteriores al ejercicio del gasto, el daño patrimonial suele encontrarse consumado; cuando las observaciones carecen de seguimiento obligatorio, estas se diluyen en informes sin efectos concretos; y cuando la fiscalización se realiza sin perspectiva de género, el impacto real del gasto público sobre la igualdad sustantiva permanece invisible.

La importancia de estos tres ejes radica en que su aplicación permita una fiscalización moderna, integral y efectiva, preventiva en el tiempo, exigente en las consecuencias y sensible al impacto social del gasto. Fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación bajo estos principios no solo robustece sus capacidades técnicas y operativas, sino que restablece la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

En este sentido, la presentación de esta iniciativa no obedece únicamente a una actualización normativa, sino a un compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y la justicia social.

Por lo anteriormente expuesto, el siguiente cuadro comparativo muestra la propuesta antes señalada:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 3°. - La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.	Artículo 3°. - La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto de evaluar, fiscalizar, y prevenir irregularidades en el uso de los recursos públicos y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, objetividad, confiabilidad, perspectiva de género, derechos humanos, y enfoque de igualdad sustantiva.
Artículo 4°.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. y II. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 4°.- ... I. y II. ... II Bis. Auditorías concomitantes o en tiempo real: Auditorías de fiscalización superior que realiza la Auditoría Superior de la Federación durante el ejercicio de los recursos públicos federales, con carácter preventivo, para verificar el cumplimiento normativo, detectar oportunamente desviaciones y promover acciones correctivas que eviten daño

III. a XXXIII ...	patrimonial, sin sustituir funciones administrativas ni reemplazar la revisión posterior de la Cuenta Pública en los términos previstos por la Constitución. III. a XXXIII. ...
Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se llevará a cabo de manera posterior, y de manera excepcional y debidamente justificada, de forma concomitante durante el ejercicio fiscal, conforme al programa anual de auditoría aprobado y publicado en su página de internet. La fiscalización tendrá carácter externo y se efectuará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control. En la planeación, ejecución y evaluación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación

SIN CORRELATIVO	deberá incorporar de manera transversal la perspectiva de género y de derechos humanos, particularmente en aquellas auditorías relacionadas con programas, políticas públicas, fondos, acciones y recursos destinados a la atención de mujeres, niñas, niños y grupos en situación de vulnerabilidad, con el objeto de evaluar el impacto diferenciado del gasto público y su contribución a la igualdad sustantiva. Las auditorías concomitantes tendrán como finalidad la detección oportuna de riesgos, desviaciones o irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, sin que en ningún caso impliquen la autorización, ejecución o modificación de los actos administrativos de las entidades fiscalizadas.
Artículo 14.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto: I. Evaluar los resultados de la gestión financiera: a) a d) ...	Artículo 14.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto: I. Evaluar los resultados de la gestión financiera: a) a d) ...

SIN CORRELATIVO II. a IV. ...	e) Los entes fiscalizados deberán proporcionar información presupuestaria, programática y de resultados desagregada por sexo, edad, territorio y demás variables que permitan evaluar impactos diferenciados. II. a IV. ...
SIN CORRELATIVO	Artículo 15 bis. - La Auditoría Superior de la Federación podrá practicar auditorías concomitantes durante el ejercicio fiscal en curso respecto del manejo, aplicación y destino de los recursos públicos federales, con el objeto de detectar oportunamente desviaciones, emitir observaciones y promover acciones preventivas o correctivas que eviten la consolidación de daño patrimonial. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a atender, solventar y dar cumplimiento a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los plazos que está determine, los cuales no podrán exceder de noventa días

	hábiles, salvo causa debidamente justificada. Las auditorías concomitantes tendrán carácter preventivo y no sustituirán la fiscalización superior posterior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, ni modificarán los plazos y términos previstos en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el plazo de treinta días para la atención de requerimientos.
--	---

Por lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.

ÚNICO. – Se **reforman** los artículos 3 y 6, primer párrafo; y se **adicionan** la fracción II Bis al artículo 4; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 6; el inciso e) a la fracción I del artículo 14; y el artículo 15 Bis, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 3º. - La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto de **evaluar, fiscalizar, y prevenir irregularidades en el uso de los recursos públicos** y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad,

objetividad, confiabilidad, perspectiva de género, derechos humanos, y enfoque de igualdad sustantiva.

Artículo 4.- ...

I. y II. ...

II Bis. Auditorías concomitantes o en tiempo real: Auditorías de fiscalización superior que realiza la Auditoría Superior de la Federación durante el ejercicio de los recursos públicos federales, con carácter preventivo, para verificar el cumplimiento normativo, detectar oportunamente desviaciones y promover acciones correctivas que eviten daño patrimonial, sin sustituir funciones administrativas ni reemplazar la revisión posterior de la Cuenta Pública en los términos previstos por la Constitución.

III. a XXXIII. ...

Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se llevará a cabo de manera posterior, **y de manera excepcional y debidamente justificada, de forma concomitante durante el** ejercicio fiscal, **conforme al** programa anual de auditoría aprobado y publicado en su página de internet.

La fiscalización tendrá carácter externo y se efectuará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

En la planeación, ejecución y evaluación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación deberá incorporar de manera transversal la perspectiva de género y de derechos humanos, particularmente en aquellas auditorías relacionadas con programas, políticas públicas, fondos, acciones y recursos destinados a la atención de mujeres, niñas, niños y grupos en situación de vulnerabilidad, con el objeto de evaluar el impacto diferenciado del gasto público y su contribución a la igualdad sustantiva.

Las auditorías concomitantes tendrán como finalidad la detección oportuna de riesgos, desviaciones o irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, sin que en ningún caso impliquen la autorización, ejecución o modificación de los actos administrativos de las entidades fiscalizadas.

Artículo 14.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) a d) ...

e) Los entes fiscalizados deberán proporcionar información presupuestaria, programática y de resultados desagregada por sexo, edad, territorio y demás variables que permitan evaluar impactos diferenciados.

II. a IV. ...

Artículo 15 bis. - La Auditoría Superior de la Federación podrá practicar auditorías concomitantes durante el ejercicio fiscal en curso respecto del manejo, aplicación y destino de los recursos públicos federales, con el objeto de detectar oportunamente desviaciones, emitir observaciones y promover acciones preventivas o correctivas que eviten la consolidación de daño patrimonial.

Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a atender, solventar y dar cumplimiento a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los plazos que está determine, los cuales no podrán exceder de noventa días hábiles, salvo causa debidamente justificada.

Las auditorías concomitantes tendrán carácter preventivo y no sustituirán la fiscalización superior posterior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, ni modificarán los plazos y términos previstos

en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el plazo de treinta días para la atención de requerimientos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

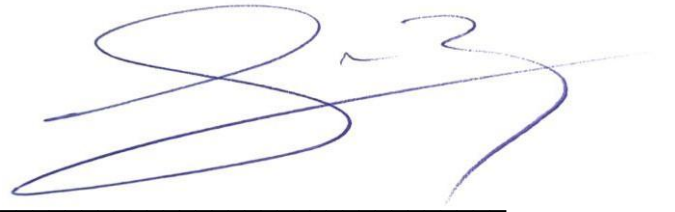
Segundo. Los Congresos locales deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a las auditorías correspondientes al ejercicio fiscal siguiente a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE



Dip. Claudia Gabriela Salas Rodríguez
Grupo Parlamentario de Movimiento
Ciudadano



Dip. Javier Octavio Herrera Borunda
Presidente de la Comisión de Vigilancia
de la Auditoría Superior de la
Federación.
Grupo Parlamentario del Partido Verde
Ecologista de México.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, marzo de 2026.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 52 Y 56 RESPECTIVAMENTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LOS DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS QUE CONFORMAN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Quien suscribe, Diputado JUAN ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y Diputadas y Diputados de los diversos Grupos Parlamentarios que conforman la LXVI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II Y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo a los artículos 52 y 56 respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace treinta y un años, más de dos mil personas con discapacidad acudieron a esta Honorable Cámara de Diputados, a solicitar que diversas leyes fueran reformadas, a fin de que se les garantizara la igualdad de oportunidades en el ejercicio efectivo de todos sus derechos, lamentablemente, hasta la fecha siguen vigentes leyes que, si bien son generales, no contemplan las medidas necesarias para que las personas con discapacidad ejerzan libremente todos sus derechos.

Como resultado del trabajo del Movimiento Social de las Personas con Discapacidad en agosto de 1994, se logró la modificación de cinco leyes generales y federales, que marcaron el inicio de una Reforma Integral en materia de Discapacidad, y debido al arduo trabajo de la sociedad civil se creó

en la LVI legislatura la Comisión de Atención y Apoyo a Discapacitados, actualmente la Comisión de Grupos Vulnerables, sin embargo, lejos de continuar con la Reforma Integral en Materia de Discapacidad, se frenó la participación de la sociedad civil y la Comisión antes mencionada no ha sido la solución a las demandas de las personas con discapacidad.

Desde la LVI legislatura, diversos líderes del Movimiento de las Personas con Discapacidad se han acercado sin éxito alguno a diputadas y diputados de todas las fracciones parlamentarias que han existido hasta la LXIV legislatura, para tratar de continuar con la Reforma Integral en Materia de Discapacidad y ahora la Armonización Legislativa que requiere la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El fracaso de las diversas legislaturas en la Reforma Integral en Materia de Discapacidad, se debió principalmente a que no había diputadas o diputados con discapacidad y aquellos que estaban, no conocían el tema y no estaban documentados sobre la realidad que vivían millones de personas con discapacidad, mucho menos que ajustes o reformas debían hacerse a las diversas leyes vigentes en este país para garantizar la igualdad de oportunidades que solicitan las personas con discapacidad, para ejercer libremente todos sus derechos y en consecuencia mejorar su calidad de vida.

Debido al limitado avance en las reformas legislativas en materia de discapacidad, distintos líderes del movimiento de las personas con discapacidad, hoy están convencidos que solo a través de la participación activa en los procesos electorales, se podrá contar con una representación real de las personas con discapacidad en el poder legislativo, quienes sean los que impulsen y presenten reformas y adiciones a la legislación vigente con el fin de avanzar en la armonización que requiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, para ello es necesario que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca las Acciones Afirmativas y mandate su regulación**, dentro de su articulado, ya que el acuerdo del Instituto Nacional Electoral¹ que estableció las Acciones Afirmativas para los

¹ INE. (2021) "INE/CG18/2021" [En línea] Disponible en Internet:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>



procesos electorales federales de 2021 y 2024, se puede modificar en cualquier momento y no precisamente en favor de las personas con discapacidad.

Como resultado del acuerdo del Instituto Nacional Electoral que estableció las Acciones Afirmativas, en la LXV Legislatura, por primera vez se contó con la representación de las personas con discapacidad y en la actual LXVI legislatura se cuenta con 10 Diputadas y Diputados con discapacidad integrantes de 4 grupos parlamentarios, mismos que llegaron a la Cámara de Diputados gracias a las Acciones Afirmativas que el INE estableció en un acuerdo donde se obliga a los partidos políticos a registrar 8 fórmulas de candidatas y candidatos con discapacidad, 6 en cualquiera de los 300 distritos electorales y 2 en cualquiera de las listas plurinominales dentro de los 10 primeros lugares.

Es un hecho que los derechos político-electorales, son sin duda los derechos humanos de primera generación que abren la posibilidad de participar en la vida política de un país, contribuyendo al desarrollo justo y equilibrado de una sociedad, sin embargo, estos derechos siguen siendo inalcanzables para ciertos sectores de la población, como es el caso de las Personas con Discapacidad, quienes difícilmente pueden ejercer libremente, todos sus derechos y por consecuencia han sido y siguen siendo marginados del progreso y del desarrollo.

La Organización Mundial de la Salud, en su página de internet cuenta con una publicación de fecha 7 de marzo de 2023, donde menciona algunos datos importantes que se deben considerar en materia de discapacidad:

"Datos y cifras

Se calcula que 1300 millones de personas — es decir, 1 de cada 6 personas en todo el mundo — sufren una discapacidad importante.

- Algunas personas con discapacidad mueren hasta 20 años antes que las personas sin discapacidad.

- Las personas con discapacidad tienen dos veces más riesgo de desarrollar afecciones como la depresión, el asma, la diabetes, el ictus, la obesidad o problemas de salud bucodental.
- Los establecimientos de salud inaccesibles suponen una dificultad hasta 6 veces mayor para las personas con discapacidad.
- Los medios de transporte inaccesibles e inasequibles suponen una dificultad 15 veces mayor para las personas con discapacidad que para las personas sin discapacidad.
- Las desigualdades en materia de salud se derivan de las situaciones injustas a las que se enfrentan las personas con discapacidad, como la estigmatización, la discriminación, la pobreza, la exclusión de la educación y el empleo, y las barreras que encuentran en el propio sistema de salud²."

Dichas cifras deben ser consideradas tanto en el diseño y planeación de las políticas públicas, así como en la Armonización Legislativa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Igualmente, en dicha publicación mencionan el estimado de personas con discapacidad que hay en el mundo y su desgaste por las condiciones en que viven.

"Panorama General

La discapacidad forma parte del ser humano y es consustancial a la experiencia humana. Es el resultado de la interacción entre afecciones como la demencia, la ceguera o las lesiones medulares, y una serie de factores ambientales y personales. Se calcula que 1300 millones de personas, es decir, el 16% de la población mundial, sufren actualmente una discapacidad importante. Esta cifra está aumentando debido al crecimiento de las enfermedades no transmisibles y a la mayor duración de la vida de las personas. Las personas con discapacidad constituyen un grupo diverso, por lo que sus experiencias vitales y sus necesidades en materia de salud se ven

² OMS. (2023) "10 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD" [En Línea] Disponible en Internet: 10 datos sobre la discapacidad

afectadas por factores como el sexo, la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la religión, la raza, la etnia y la situación económica. Las personas con discapacidad mueren antes, tienen peor salud y experimentan más limitaciones en su actividad cotidiana que las demás³.”

Es un hecho que la cifra de personas con discapacidad que menciona la Organización Mundial de la Salud ha seguido y seguirá aumentando con el transcurso del tiempo, debido a las guerras, los desastres naturales, la delincuencia, los accidentes de trabajo, los accidentes de tránsito y por la mayor expectativa de vida en la actualidad, ya que simplemente el transcurso del tiempo va disminuyendo los sentidos.

Así es, a la mayoría de las personas desde los 40 años la vista se le empieza a cansar, los oídos perciben menos los sonidos y la funcionalidad disminuye cada vez más, conforme los años aumentan.

La discapacidad es una condición de vida que afecta a más de mil trecientos millones de personas en el mundo y en su mayoría las condena a vivir en condiciones por debajo de los estándares de bienestar, como son: La baja escolaridad, la falta de empleo, la falta de transporte accesible, la falta de servicios de salud, la falta de vivienda, la falta de una alimentación sana, que en su mayoría son provocados por las diferentes barreras físicas, sociales y culturales. En un mundo donde existen diversos sectores de la población que se sienten vulnerados, la sociedad civil organizada de personas con discapacidad se ha manifestado de diferentes maneras, buscando el reconocimiento y respeto de todos sus derechos.

Las personas con discapacidad constituyen el sector más discriminado y segregado de la sociedad, ya que, si analizamos los grupos en situación de vulnerabilidad como las mujeres, quienes históricamente y aún en la

³ OMS. (2017) “*Discapacidad*” [En Línea] Disponible en Internet: [Discapacidad](#)

actualidad son discriminadas, marginadas y abusadas, nos daríamos cuenta que las Mujeres con Discapacidad siempre enfrentan un escenario peor, y lo mismo pasa con los Migrantes con Discapacidad, los Afromexicanos con Discapacidad, los miembros de la comunidad LGBTTIQ+ con Discapacidad, los Indígenas con Discapacidad, los Niños con Discapacidad y las personas en situación de pobreza con Discapacidad. Por tanto, bajo un análisis de interseccionalidad se destaca que la discapacidad agrava la vulnerabilidad de otros grupos, convirtiendo a la Discapacidad en el último eslabón de la desigualdad.

Ante esta realidad, consideramos necesario empoderar a este sector de la población, por lo que se requiere que las mismas personas con discapacidad asuman los espacios de representación protagónicos desde donde puedan generar las condiciones de igualdad que requieren para mejorar su calidad de vida. Debido a ello y ante la anunciada Reforma Electoral que se prevé, es necesario, proponer las medidas a integrar en dicha reforma a fin de garantizar una representación real de los grupos en situación de vulnerabilidad y en particular de las personas con discapacidad en ambas cámaras del Congreso de la Unión.

Para lo cual es importante mencionar que en materia de Derechos Político-Electorales, el Instituto Nacional Electoral acatando la Sentencia "SUPRAP121/2020 y acumulados", realizó los Acuerdos "INE /CG18/2021 y INE/CG160/2021", estableciendo las cuotas de Acciones Afirmativas para la participación de las Personas con Discapacidad desde el Proceso Electoral del 2021, esto a través del registro de candidatos con discapacidad, que establecían que cada Partido Político debía postular por lo menos ocho candidatos con algún tipo de discapacidad, seis por la Vía Uninominal en cualquiera de los 300 distritos electorales y dos en la Vía Plurinominal dentro de los 10 primeros lugares de cualquiera de las 5 Circunscripciones⁴.

⁴ INE. (2021) "INE/CG18/2021" [En línea] Disponible en Internet:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

Lamentablemente las acciones afirmativas promovidas por el INE no produjeron el resultado esperado, si calculamos que los 10 partidos políticos con registro en las elecciones del 2021 debieron haber registrado un mínimo de 80 Candidatos con algún tipo de discapacidad, 60 en la Vía Uninominal y 20 en la Vía Plurinominal, de los cuales solo ocho lograron llegar a la Cámara de Diputados y estos solo representaban a dos partidos políticos.

Las Acciones Afirmativas impulsadas por el INE en las elecciones del 2021, resultaron insuficientes, comparadas con los resultados oficiales del último Censo de Población y Vivienda del 2020, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que menciona que las Personas con Discapacidad en México representan el 16.5 por ciento de la población, es decir 20'838,108 mexicanos con algún tipo de discapacidad o problemas de movilidad⁵.



CENSO INEGI⁶

⁵ INEGI. (2020) "CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA" [En Línea] Disponible en Internet: Censo de Población y Vivienda (CPV) 2020

⁶ INEGI. (2020) "CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA" [En Línea] Disponible en Internet: Censo de Población y Vivienda (CPV) 2020



Si calculamos el 16.5 por ciento del total de la conformación de la Cámara de Diputados, el resultado es de 82 Diputados que deberían representar a este sector de la población y si el cálculo lo hacemos exclusivamente de las 200 Diputaciones Plurinominales, el resultado es de 33 diputados, cantidades de las cuales seguimos lejos de alcanzar, por lo que es obvio que la población con discapacidad sigue estando **subrepresentada** en la Cámara de Diputados e igualmente en la Cámara de Senadores.

Dado lo anterior, es necesario establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de contar con una representación real de los grupos en situación de vulnerabilidad, iniciando con las personas con discapacidad en ambas Cámaras, a través de un mecanismo que garantice a los cerca de 21 millones de mexicanos, una representación digna y preparada proveniente de las principales fuerzas políticas del país.

Cabe mencionar, qué en la presente Legislatura, el resultado de las Acciones Afirmativas en Materia de Discapacidad es similar a la anterior siendo solo 10 las Diputadas y los Diputados con Discapacidad, 5 de ellos por Morena, 3 por el Partido Verde Ecologista, 1 por el Partido Acción Nacional y 1 por Movimiento Ciudadano, lo que igualmente está muy lejos de una representación proporcional de los cerca de 21 millones de Personas con Discapacidad que habitan en nuestro país.

Los resultados de las dos últimas elecciones federales de los años 2021-2024, en Materia de Acciones Afirmativas de las Personas con Discapacidad se debe entre otras cosas, a la desigualdad en las contiendas electorales, ya que si comparamos a las otras Acciones Afirmativas, mientras las cuotas de candidaturas asignadas a los Indígenas, Migrantes, Afromexicanos y personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, los colocan en distritos con las mismas posibilidades que los otros candidatos, las Personas con Discapacidad que hacen campaña en un distrito, se enfrentan a las barreras físicas, sociales y culturales tradicionales.



Tal es el caso de las personas con discapacidad que utilizan silla de ruedas, quienes enfrentan barreras estructurales que limitan de manera significativa su posibilidad de realizar campañas electorales en condiciones de igualdad.

La falta de accesibilidad en el entorno urbano impide, por ejemplo, que un candidato en silla de ruedas pueda recorrer libremente una unidad habitacional: sin elevadores, su contacto directo se reduce únicamente a los departamentos de planta baja y eso solo cuando las banquetas son accesibles, quedando excluido del resto de los hogares.

Igualmente, si quiere transitar por las banquetas de alguna colonia y no hay rampas o los vehículos obstruyendo las banquetas, tampoco podrá tocar las puertas de las casas de una calle o colonia.

Sumado a lo anterior, las personas que ven a un candidato a Diputado Federal o Local con silla de ruedas, dudan por su simple apariencia si serán candidatos o no y si lo son, si podrían realizar las actividades propias del cargo por el que se postulan. Cabe mencionar que las personas con discapacidad en su mayoría no cuentan con recursos económicos que les permitan hacer campaña, con utilitarios que cuestan dinero y que requieren de quien los coloque o distribuya.

En el caso de los ciegos, es más difícil hacer campaña en el entendido de que requieren tanto de guías, como de asistentes que los acompañen y auxilien acercándolos a los ciudadanos para que les puedan explicar sus propuestas. Sumado a ello, pese a los millones de espectaculares y pendones que se colocan en los lugares públicos por cada partido político y por sus candidatos, resulta que los ciegos no pueden ver ninguno de ellos así que, ni los ciegos que votan, pueden votar por los candidatos ciegos, ya que no se enteran de que son candidatos.

Esta exclusión comunicacional evidencia que los mecanismos tradicionales de campaña no han sido diseñados bajo criterios de accesibilidad universal, lo que coloca a las personas con discapacidad visual en una situación de desventaja



estructural para ejercer, en igualdad de condiciones, su derecho a ser votadas y a participar plenamente en la vida democrática del país.

Pasando a los Candidatos a Diputados Federales o Locales Sordos, al tener problemas de comunicación directa, requieren de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, para poder comunicarse con los electores, los cuales cobran y son necesarios varios interpretes para soportar las jornadas que implica una campaña política, además que por la falta de recursos para sus campañas no logran el mismo efecto que los otros candidatos. Y al igual que los ciegos, en las campañas políticas se llevan a cabo millones de entrevistas en radio y televisión a los candidatos, pero resulta que ningún sordo las puede escuchar, por lo que igualmente se ven obligados a votar sin conocer lo que ofrecen los candidatos en las campañas políticas.

Hablar de los candidatos con Discapacidad Intelectual, implicaría una serie de particularidades llenas de prejuicios sociales y barreras culturales que enfrentarían ante una sociedad con una visión tradicional de la discapacidad y llena de estigmas que los ven como enfermos o retrasados.

Dado lo anterior, es un hecho que las Acciones Afirmativas a favor de las Personas con Discapacidad, no van a funcionar si solo es a través de porcentajes de CANDIDATURAS UNINOMINALES, ya que los Distritos electorales en los que son registrados los candidatos con discapacidad en su mayoría no tendrán oportunidad de ganar, si los partidos políticos difícilmente seden sus distritos ganadores. Por lo que estas Acciones Afirmativas en su mayoría están destinadas al fracaso.

En lo que respecta a las Acciones Afirmativas en la Vía Plurinominal, estas también tienen poca eficacia, debido a que las candidaturas por discapacidad dentro de los 10 primeros lugares de la listas plurinominales, no es ninguna garantía de llegar a ser Diputado, ya que los partidos con hasta el 10 por ciento de la votación en las elecciones a Diputados Federales no alcanzan más de cinco lugares de la lista, por lo que los candidatos ubicados del lugar 6 al 10,



solo tienen oportunidad si son postulados por las 2 principales fuerzas políticas.

En las elecciones federales del 2021 y 2024, solo los partidos políticos que rebasaron los 10 espacios plurinominales en alguna circunscripción pudieron contar con diputados con discapacidad registrados entre sus listas en las fórmulas del 6 al 10. Y en el caso de los 3 partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje de Ley para mantener el registro en las elecciones del 2021, así como el mismo Partido de la Revolución Democrática en las elecciones del 2024, pudieron registrar en el primer lugar de todas sus listas plurinominales a los candidatos con discapacidad y ninguno habría llegado, lo que convierte a la mayoría de las Acciones Afirmativas en las listas plurinominales en actos de simulación.

Debido a lo anterior, retomando uno de los principales objetivos que dieron origen a las Diputaciones Plurinominales que era darle voz a las minorías y dado que los sectores minoritarios en este país aún siguen siendo los menos representados, como es el caso de la personas con discapacidad; consideramos necesario un rediseño de las Acciones Afirmativas para las Personas con Discapacidad en Materia Electoral, que garanticen el Derecho a la Representación Política de la población con discapacidad a través de una regulación en las leyes reglamentarias que proponemos en la Iniciativa correspondiente, que en su caso dará cumplimiento a la presente propuesta.

A continuación, se agrega un cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. SIN CORRELATIVO	Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Las leyes electorales reglamentarias, establecerán los mecanismos, criterios, espacios y las cuotas que deberán destinar los partidos políticos para las Acciones Afirmativas, a fin de garantizar la igualdad sustantiva y una representación real y efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, en la integración de la Cámara de Diputados.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por si mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y

encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. SIN CORRELATIVO La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.	encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. Las leyes electorales reglamentarias establecerán los mecanismos, criterios, espacios y las cuotas que deberán destinar los partidos políticos para las Acciones Afirmativas, a fin de garantizar la igualdad sustantiva y una representación real y efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, en la integración de la Cámara de Senadores. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que:

Se adiciona un párrafo al artículo 52 y un párrafo al artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

ÚNICO. - Se adiciona un párrafo al artículo 52 y un párrafo al artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Camara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional,



mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Las leyes electorales reglamentarias establecerán los mecanismos, criterios, espacios y las cuotas que deberán destinar los partidos políticos para las Acciones Afirmativas, a fin de garantizar la igualdad sustantiva y una representación real y efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, en la integración de la Cámara de Diputados.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Las leyes electorales reglamentarias establecerán los mecanismos, criterios, espacios y las cuotas que deberán destinar los partidos políticos para las Acciones Afirmativas, a fin de garantizar la igualdad sustantiva y una representación real y efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, en la integración de la Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las leyes electorales deberán establecer la regulación de las Acciones Afirmativas a que se refieren las adiciones a los artículos 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que puedan aplicarse a partir del proceso electoral 2026-2027.

ATENTAMENTE

Diputado Juan Armando Ruiz Hernández Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 6 de marzo del 2026.

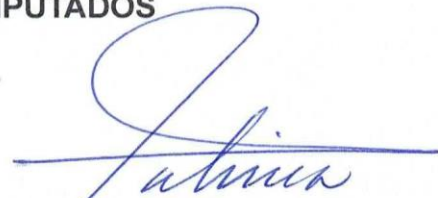
FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

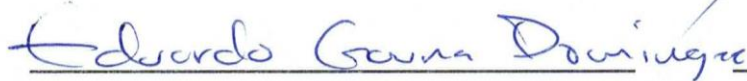


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

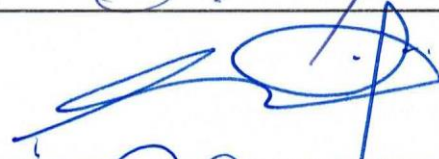

María de Fátima García León

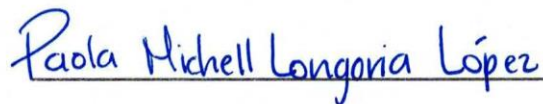



Eduardo Gama Domínguez

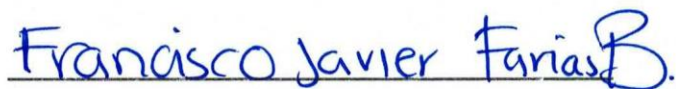


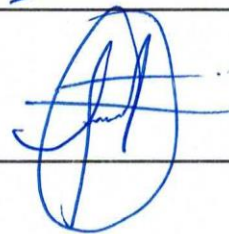

Gildardo Pérez Cabino




Paola Michell Longoria López




Francisco Javier Farías B.





FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Hector Astudillo Jones

Rolpe M. Delgado

Daniel Andrade Zurutuza

Dip. Ana Isobel González González (PRI)

Dip. José Luis Hernández Pérez

Pep. Alejandro Caldera Díaz

Margarita Javala Gadea

Mario Calzada Mercado

Celia Esther Fonseca Galicia

GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO

Jesus Roberto Corral Ordoñez

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Gloria Sánchez López

José Luis Fernández

ANABEL ACOSTA

Diana Barrera

Delia Marra González

Amalia Lopez de la Cruz

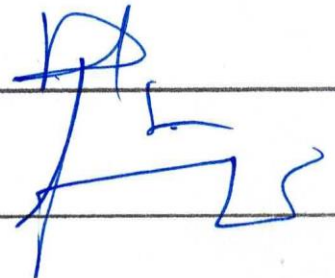
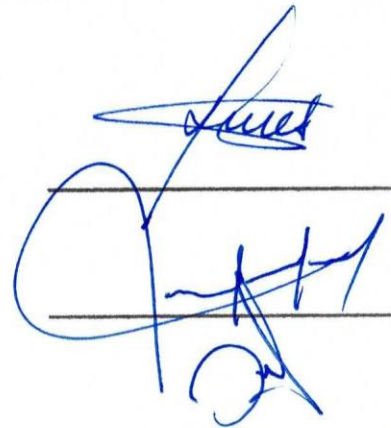
Tatiana Tenantzin P. Angeles Moreno

Guillermo Salazar Durán

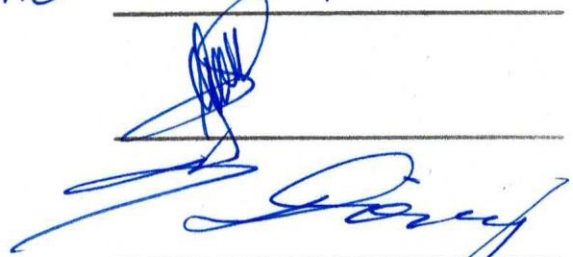
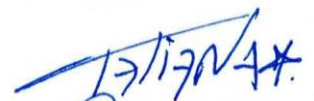
Roberto Pérez

Jesus Martin Cuatrecasas Arce

Luis Enrique Miranda Barrera



A.L.C.



FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Germaín Martínez Cárdenas -

Carlos Contreras

Fernando Rodríguez Polanco

Cecilia P. de los Santos

Agustín Andrés A.

Eroviel Avila

Antonio Castro

José Fernández

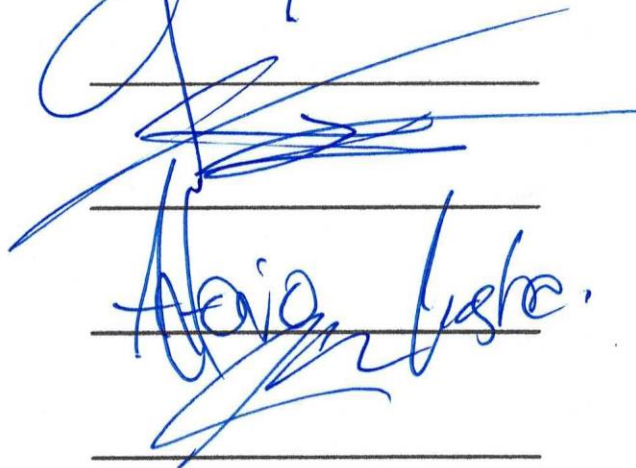
Rodrigo Domínguez Domínguez

María Zosate

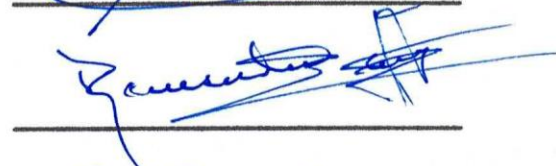
Carlos Antonio Alvarado















FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Francisco J. Sánchez Cervantes 

Elea E. Segura Trejo

Leonio A. Morán Sánchez

Gino Sgo

 Giselle Arellano

Jesús Fco. García Hda

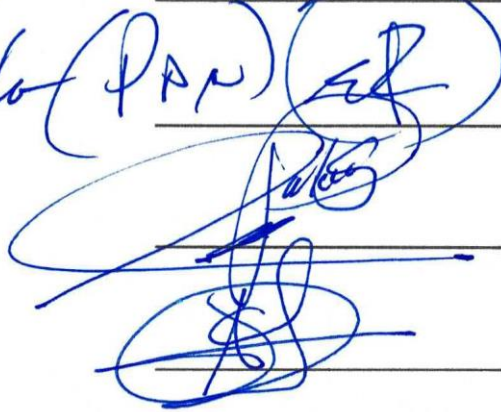
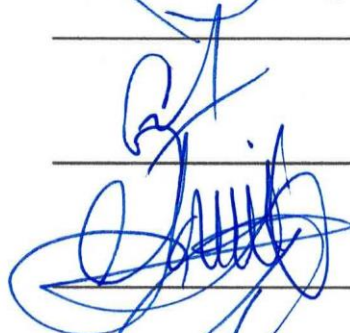
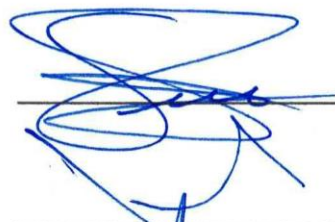
José Gilberto López (PT)

Herminia López Santiago.

Da Eter Jane Rains Bolo (PAN)

Carlos V. Palacios R

Irma Juan Carlos



FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Liliana Carbajal Méndez

Mariana Jiménez

Miguel Ángel Ruiz

Yayá

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL ABANDONO Y AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, Y GARANTIZAR LA CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN SU CUMPLIMIENTO, A CARGO DEL DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO**, integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO CIUDADANO** de esta Sexagésima Sexta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto social y origen de la iniciativa

La presente iniciativa tiene su origen en una realidad social que se vive hoy, de manera cotidiana y persistente, en miles de hogares del país, es una realidad marcada por el abandono material y afectivo de niñas, niños y adolescentes como consecuencia del incumplimiento reiterado de las obligaciones alimentarias, y por la carga desproporcionada que este incumplimiento coloca sobre quienes ejercen el cuidado cotidiano. No se trata de una situación excepcional ni marginal, sino de un

fenómeno estructural que atraviesa de forma silenciosa la vida de muchas infancias y que, durante años, ha sido insuficientemente atendido desde el ámbito normativo.

En México, el derecho de alimentos se reconoce formalmente en la Constitución, el Código Civil Federal, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en diversas leyes generales y federales, sin embargo, la experiencia cotidiana demuestra que ese reconocimiento no siempre se traduce en una protección efectiva. Para muchas niñas, niños y adolescentes, la falta de una pensión alimenticia o su entrega irregular significa vivir con carencias constantes, incertidumbre económica y afectaciones emocionales profundas. La ausencia de recursos suficientes incide directamente en su alimentación, en la continuidad escolar, en el acceso a servicios de salud y en la posibilidad de desarrollarse en un entorno estable y seguro.

Esta problemática se manifiesta con especial intensidad en hogares encabezados por mujeres cuidadoras. La información estadística más reciente confirma que una proporción significativa de los hogares monoparentales en México depende casi exclusivamente del ingreso de la madre, aun cuando existe una obligación legal de alimentos a cargo del otro progenitor¹. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024 muestra que estos hogares presentan mayores niveles de presión económica y menor margen de maniobra frente a gastos imprevistos, lo que incrementa la vulnerabilidad de las infancias cuando las obligaciones alimentarias no se cumplen de manera regular.

La iniciativa surge precisamente de la escucha atenta y del análisis de testimonios reales, ya integrados en este documento, que dan cuenta de cómo el incumplimiento alimentario se convierte en una forma de abandono prolongado. Estos relatos coinciden en describir procesos judiciales extensos, respuestas institucionales fragmentadas y, en algunos casos, prácticas que generan revictimización. No se

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024*. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2024/>

trata únicamente de la falta de pago, sino de la experiencia de enfrentar un sistema que no siempre coloca en el centro el interés superior de la niñez.

Testimonios de madres cuidadoras sobre el abandono y el incumplimiento de alimentos:

“Tengo la historia de mi mamá, de mi abuela, de mis tías, en donde los hombres no se hicieron responsables. Yo no quise repetir esa historia encubierta con frases como: ‘déjaselo a Dios’ o ‘estás joven, puedes sola, no pidas limosnas’. Tenía que romper con esto”²

“Llevo como tres años y solamente dio pensión como siete meses. Depositaba mil pesos y cuando ya no estaba trabajando de fijo, me daba dinero pero eran 500 pesos al mes. De eso a nada era lo mismo, porque son dos niños. Entonces sí está complicado”³

“Pues yo siento que las leyes están bien, pero sí es muy poco lo que les dan. Les deberían dar un poco más. Te dice el juez que va a ser el 10%. A mí me daban el 20% para mi hijo. A mí me gustaría que se pusieran de este lado los jueces. ¿Qué haces con mil 400 pesos al mes con un hijo en la preparatoria? No es ni el mínimo y un trabajo en la prepa no te cuesta 50 pesos. Simplemente de pasajes a la semana le doy 150 pesos. ¿Qué voy a hacer? Estoy consciente de que tengo que trabajar, pero era un porcentaje muy bajo. Él traía abogado particular y yo no. Por ese lado las leyes siempre apoyan a las personas que tienen más dinero. Como que te hacen más caso. Porque los que traen de oficio, no nos hacen caso”⁴

² Diana Vázquez. Disponible en: <https://www.informador.mx/mexico/La-lucha-de-las-madres-solteras-por-la-pension-alimenticia-20211019-0184.html>

³ Yuzury Loza. Disponible en: <https://animalpolitico.com/sociedad/la-lucha-de-las-madres-por-pensiones-alimenticias>

⁴ Martina. Disponible en: <https://animalpolitico.com/sociedad/la-lucha-de-las-madres-por-pensiones-alimenticias>

Los testimonios incorporados muestran cómo, en la práctica, la exigencia del derecho de alimentos implica para las madres cuidadoras un recorrido complejo que combina trámites judiciales, costos económicos y una constante carga emocional. Revelan también cómo la falta de mecanismos eficaces de ejecución puede convertir el proceso en una forma adicional de violencia, al prolongar la incertidumbre y obligar a las infancias a vivir durante años sin la satisfacción plena de sus necesidades básicas.

El origen de esta iniciativa no es punitivo ni busca estigmatizar, sino reconocer que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas legislativas que hagan efectivo el derecho de alimentos. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral⁵. Este mandato no admite interpretaciones que releguen su cumplimiento ni puede quedar sujeto exclusivamente a la voluntad del deudor alimentario.

Asimismo, el artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁶. En este sentido, el derecho de alimentos no puede analizarse de forma aislada, sino como parte de un entramado de derechos que se afectan mutuamente cuando no se garantizan de manera oportuna y continua.

La iniciativa también encuentra sustento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. La Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). Artículo 4°. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). Artículo 1°. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o de quienes tengan responsabilidad financiera respecto del niño⁷. Este compromiso implica no solo reconocer el derecho, sino diseñar marcos normativos que permitan su exigibilidad real y efectiva.

La presente iniciativa, responde a la necesidad de visibilizar una problemática que durante mucho tiempo ha permanecido normalizada. No pretende personalizar el derecho ni convertir un caso en norma, sino simbolizar una experiencia compartida por muchas niñas, niños y madres cuidadoras en el país. Su contenido normativo, sin embargo, se construye desde criterios generales y abstractos, propios de una reforma legislativa federal que busca fortalecer y articular el marco jurídico existente.

Para resumir, el contexto social que da origen a esta iniciativa es el de una deuda histórica con las infancias frente al abandono y el incumplimiento alimentario. Es el reconocimiento de que, mientras el derecho de alimentos no sea garantizado de manera efectiva, miles de niñas y niños seguirán creciendo en condiciones de desigualdad y vulnerabilidad. La presente propuesta parte de esa realidad, la nombra y la asume como punto de partida para una respuesta legislativa responsable, humana y jurídicamente sólida.

II. El abandono y el incumplimiento alimentario como problema estructural

El abandono de niñas, niños y adolescentes derivado del incumplimiento de las obligaciones alimentarias no puede entenderse como un conjunto de hechos aislados ni como la suma de conflictos familiares individuales. Se trata de un problema estructural que se reproduce de manera constante en el país, con efectos acumulativos y profundos sobre el desarrollo integral de las infancias. Su persistencia revela no solo conductas individuales omisas, sino también limitaciones

⁷ Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

institucionales y normativas para prevenir, corregir y reparar de manera efectiva esta forma de vulneración de derechos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el incumplimiento alimentario constituye una afectación directa al derecho a la vida digna, a la supervivencia y al desarrollo. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce que el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral es inseparable del acceso efectivo a alimentos, salud, educación y seguridad social⁸. Cuando estos elementos no se garantizan de manera continua, las infancias quedan expuestas a escenarios de precariedad que limitan sus oportunidades presentes y futuras.

El abandono, en este contexto, no siempre adopta la forma visible de la ausencia total. Con frecuencia se manifiesta como una omisión prolongada y sistemática de las obligaciones de cuidado y manutención, aun cuando exista un vínculo jurídico reconocido. Esta forma de abandono resulta especialmente dañina porque normaliza la falta de corresponsabilidad y traslada de manera permanente la carga económica y emocional a la persona cuidadora, generando un entorno de inestabilidad que afecta directamente a niñas, niños y adolescentes.

Diversos organismos internacionales han señalado que la falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias tiene impactos que trascienden el ámbito económico. El Comité de los Derechos del Niño ha advertido que la inseguridad material en la infancia se asocia con mayores niveles de estrés, afectaciones emocionales y dificultades en el desarrollo cognitivo y social, particularmente cuando se prolonga

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

en el tiempo⁹. Estas afectaciones no se corrigen de manera automática y requieren intervenciones oportunas para evitar su profundización.

En el caso mexicano, el problema adquiere dimensiones particulares debido a la desigualdad estructural y a las brechas de género existentes. Datos oficiales muestran que los hogares encabezados por mujeres presentan, en promedio, menores niveles de ingreso y mayores cargas de gasto vinculadas al cuidado¹⁰. Cuando a esta situación se suma el incumplimiento alimentario, la vulnerabilidad de las infancias se intensifica, no por falta de capacidades parentales, sino por la ausencia de un sistema eficaz que garantice la corresponsabilidad.

El carácter estructural del problema también se evidencia en la recurrencia de prácticas institucionales que dificultan la exigibilidad del derecho de alimentos. Procedimientos prolongados, fragmentación entre autoridades, cargas probatorias excesivas y limitados mecanismos de ejecución contribuyen a que el incumplimiento se extienda en el tiempo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en los asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes, las autoridades jurisdiccionales deben adoptar decisiones orientadas a garantizar de manera prioritaria y oportuna sus derechos, conforme al principio del interés superior de la niñez, evitando enfoques formalistas que retrasen la protección efectiva de sus necesidades básicas¹¹.

⁹ Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general No. 19 sobre la inversión en la realización de los derechos del niño*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-19-2016-public>

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024*. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2024/>

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*.

SCJN, Capítulo II, "Interés superior de la niñez y deberes reforzados de protección".

PDF oficial: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

Consulta web institucional: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

A pesar de este reconocimiento jurisprudencial, en la práctica persiste una brecha entre el marco normativo y su aplicación efectiva. La ausencia de medidas oportunas para asegurar el pago de pensiones alimenticias genera escenarios en los que las infancias permanecen durante años sin recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Esta situación no solo vulnera derechos, sino que produce una forma de violencia estructural que se expresa en la precarización de la vida cotidiana.

El abandono y el incumplimiento alimentario pueden generar condiciones de vulnerabilidad material y emocional para niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando se desarrollan en contextos de conflicto familiar persistente. En el marco de la violencia familiar, los organismos de derechos humanos han advertido que las afectaciones no se limitan a la violencia física, sino que incluyen manifestaciones de violencia psicológica y económica que deterioran la estabilidad del entorno familiar y el bienestar de las infancias¹². En estos escenarios, las niñas y los niños enfrentan no solo carencias materiales, sino también dinámicas prolongadas de tensión que impactan negativamente en su desarrollo integral.

La persistencia de este problema revela la necesidad de transitar de una visión meramente declarativa del derecho de alimentos a una concepción que lo entienda como un derecho exigible de manera inmediata y prioritaria. El interés superior de la niñez, consagrado en la Constitución y desarrollado en la legislación general,

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?* CNDH, apartados "Violencia psicológica" y "Violencia económica".

PDF institucional: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll-violencias-familiar.pdf

Ficha web oficial: <https://www.cndh.org.mx/documento/que-es-la-violencia-familiar-y-como-contrarrestarla>

exige que las decisiones normativas y administrativas se orienten a garantizar condiciones reales de vida digna, no solo a reconocer obligaciones en abstracto.

Para resumir, el abandono y el incumplimiento alimentario constituyen un problema estructural porque se insertan en un entramado de desigualdades, omisiones institucionales y prácticas normalizadas que afectan de manera sistemática a niñas, niños y adolescentes. Reconocer esta dimensión estructural es indispensable para diseñar respuestas legislativas que no se limiten a atender consecuencias aisladas, sino que fortalezcan el marco normativo para prevenir, corregir y reparar de manera efectiva esta forma de vulneración de derechos.

III. Marco jurídico internacional de protección a niñas, niños y adolescentes

La protección del derecho de alimentos y la prevención del abandono de niñas, niños y adolescentes forman parte de un sistema de obligaciones internacionales que el Estado mexicano ha asumido de manera expresa y vinculante. Estas obligaciones no constituyen meras declaraciones programáticas, sino mandatos jurídicos que deben orientar la interpretación constitucional, la legislación secundaria y las políticas públicas. El marco jurídico internacional de derechos humanos establece estándares claros respecto a la responsabilidad estatal de garantizar condiciones de vida digna para la niñez, particularmente cuando los entornos familiares no cumplen de manera efectiva con sus obligaciones.

El instrumento central de este marco es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por el Estado mexicano, lo que la convierte en derecho vigente y obligatorio en términos del artículo 1° constitucional. La Convención reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y establece que los Estados parte deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar su efectividad. En particular, consagra el derecho de la niñez a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,

vinculando este derecho de manera directa con la satisfacción de sus necesidades materiales básicas, entre ellas la alimentación¹³.

La Convención también reconoce que la responsabilidad primordial de asegurar estas condiciones corresponde a quienes ejercen la responsabilidad parental. Sin embargo, no traslada esta obligación de manera exclusiva al ámbito privado. Por el contrario, establece que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para ayudar a las personas responsables a cumplir con sus deberes y, de manera específica, para asegurar el pago de la pensión alimenticia cuando corresponda. Este mandato es especialmente relevante en contextos donde el incumplimiento de las obligaciones alimentarias se vuelve reiterado y genera situaciones de abandono material prolongado que afectan directamente el desarrollo integral de niñas y niños.

El principio del interés superior de la niñez constituye el eje transversal de este marco internacional. El Comité de los Derechos del Niño, órgano autorizado para interpretar la Convención, ha desarrollado el contenido y alcance de este principio en su Observación General número 14. En dicho documento, el Comité establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le afecten, incluidas aquellas relacionadas con la asignación de recursos, la manutención y las condiciones materiales de vida. El Comité subraya que la evaluación del interés superior no puede ser abstracta ni formal, sino que debe atender a las necesidades concretas del niño o la niña en el contexto específico en que se encuentra¹⁴.

Desde esta perspectiva, la falta de recursos materiales suficientes, cuando deriva de omisiones evitables o de la ausencia de mecanismos eficaces para exigir el cumplimiento de obligaciones alimentarias, constituye una vulneración grave de

¹³ Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general No. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-14-2013-right-child>

derechos. El Comité ha señalado que los Estados tienen la obligación de organizar sus sistemas jurídicos de manera que las niñas y los niños no queden atrapados en disputas prolongadas entre personas adultas, ni sufran las consecuencias de la ineficacia institucional. La satisfacción oportuna de las necesidades básicas debe prevalecer frente a consideraciones procedimentales que retrasen la protección.

El marco internacional también reconoce que el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y manutención puede constituir una forma de violencia estructural. En su Observación General número 16, el Comité de los Derechos del Niño advierte que los Estados deben proteger a la niñez frente a toda forma de violencia, incluida aquella que se produce como resultado de negligencia, omisiones prolongadas o prácticas que generan daño psicológico y material en el ámbito familiar. La inseguridad económica sostenida y la falta de cumplimiento de obligaciones parentales son identificadas como factores de riesgo que pueden afectar de manera profunda el bienestar y el desarrollo de niñas y niños¹⁵.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una doctrina consistente sobre la protección reforzada de la niñez. En casos emblemáticos, la Corte ha sostenido que los Estados tienen una posición especial de garante respecto de niñas, niños y adolescentes, lo que implica adoptar medidas positivas para asegurar el goce efectivo de sus derechos. La omisión estatal frente a situaciones de abandono o desprotección puede generar responsabilidad internacional cuando el Estado no actúa con la debida diligencia para prevenir, investigar y reparar violaciones a los derechos de la niñez¹⁶.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general No. 16: Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-16-2013-state-obligations>

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (Niños de la Calle)*. Serie C No. 63. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

Este estándar de protección reforzada resulta particularmente relevante para el análisis del derecho de alimentos. El derecho internacional no concibe este derecho como una prestación secundaria o accesorio, sino como un componente esencial del derecho a la vida digna y al desarrollo integral. La falta de alimentos adecuados, de vivienda, de acceso a la educación o a la salud como consecuencia del incumplimiento alimentario tiene efectos acumulativos que pueden acompañar a las personas durante toda su vida.

Organismos especializados como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia han documentado ampliamente los impactos de la pobreza infantil y de la inseguridad económica en el desarrollo de niñas y niños. Informes regionales señalan que la carencia sostenida de recursos durante la infancia se asocia con mayores probabilidades de rezago educativo, problemas de salud física y mental, y dificultades para romper ciclos intergeneracionales de desigualdad. Estos efectos se intensifican cuando la falta de recursos tiene su origen en el incumplimiento de obligaciones parentales y en la ausencia de mecanismos estatales eficaces para garantizar su cumplimiento¹⁷.

En este contexto, la presente iniciativa se alinea con los estándares internacionales que obligan al Estado mexicano a fortalecer la efectividad del derecho de alimentos como parte de la protección integral de la niñez. No introduce obligaciones ajenas al derecho internacional ni crea nuevas categorías punitivas, sino que busca desarrollar, a través de reformas y adiciones a la legislación vigente, mecanismos que permitan cumplir de manera más eficaz con compromisos internacionales ya asumidos.

La armonización del derecho interno con estos estándares no constituye una opción discrecional, sino una exigencia derivada del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. Garantizar el derecho de alimentos de manera

¹⁷ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2021). *La infancia y la pobreza en América Latina y el Caribe*. UNICEF. <https://www.unicef.org/lac/informes/infancia-y-pobreza>

efectiva es una condición indispensable para cumplir con la obligación internacional de asegurar a niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral en condiciones de dignidad, igualdad y seguridad.

IV. Constitucionalidad de la iniciativa

Hay iniciativas que nacen de una discusión técnica, y otras que nacen de una realidad que no puede seguir esperando a que el sistema alcance a quienes más lo necesitan. Esta propuesta se ubica en ese segundo grupo, pero no por ello se aparta del derecho. Al contrario, se sostiene en el corazón mismo del orden constitucional mexicano, en la idea de que la dignidad humana no es una promesa abstracta y en que los derechos de niñas, niños y adolescentes no se administran con paciencia ajena, se garantizan con medidas oportunas y efectivas.

El primer anclaje, y como se ha mencionado con anterioridad, el artículo 1° de la Constitución, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y a interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conforme al principio pro persona¹⁸. Esa norma, leída con seriedad, exige algo muy concreto en materia de alimentos. No basta con reconocer el derecho en papel, también es necesario remover los obstáculos que lo vuelven inalcanzable en la vida diaria. Cuando una madre cuidadora acumula meses o años de desgaste, y cuando una niña o un niño atraviesa su infancia con carencias por falta de pensión, la omisión normativa y la ineficacia institucional también se convierten en un problema constitucional.

El segundo anclaje es el artículo 4°, que establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

¹⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente)*. LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y obliga a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez¹⁵. Este punto tiene un peso especial. No es una cláusula decorativa. Es una regla de prioridad constitucional. Significa que, cuando el derecho de alimentos está en juego, el estándar no puede ser la comodidad del trámite, ni la resistencia del deudor, ni la inercia administrativa. El estándar es la necesidad real de una niña o un niño, hoy, no cuando el expediente finalmente se mueva.

Bajo ese mismo marco, la iniciativa se construye desde una premisa constitucionalmente obligatoria, las infancias no pueden ser tratadas como una consecuencia secundaria del conflicto entre personas adultas. Son titulares de derechos y, por tanto, el Estado debe configurar procedimientos, obligaciones y herramientas que permitan asegurarles condiciones mínimas de vida digna. Esa lógica ya está reflejada en la legislación general en materia de niñez, que desarrolla el interés superior como criterio rector y exige a las autoridades una actuación integral, transversal y con enfoque de derechos humanos, además de reconocer la corresponsabilidad familiar como principio que atraviesa la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁹. La iniciativa se mantiene dentro de esa línea, sin desplazamientos competenciales y sin discursos punitivos, buscando fortalecer el carácter exigible, continuo y prioritario del derecho de alimentos.

La constitucionalidad también se sostiene en el ámbito procesal. El acceso a la justicia, para ser real, debe ser accesible, oportuno y útil. Si el derecho de alimentos se convierte en un juicio interminable, la justicia deja de ser justicia y se vuelve una forma sofisticada de abandono institucional. En esa medida, las reformas y adiciones planteadas se articulan con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, un ordenamiento de observancia nacional que parte de una base

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (última reforma DOF 24-12-2024). LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

fundamental, la tutela judicial efectiva no se agota en abrir la puerta del tribunal, implica que el proceso esté diseñado para proteger derechos humanos y, en materia familiar, evitar que el tiempo destruya lo que el derecho intenta proteger²⁰. La iniciativa se orienta precisamente a reforzar esa coherencia, que los procedimientos y sus medidas de ejecución respondan al mandato constitucional de prioridad de la niñez.

Desde el plano sustantivo, la iniciativa también se sostiene en el deber constitucional de proteger el contenido esencial del derecho de alimentos. El Código Civil Federal forma parte del marco federal aplicable y reconoce la naturaleza jurídica de las obligaciones civiles, entre ellas las vinculadas con la familia y con el deber de cuidado y manutención. El objetivo aquí no es reescribir el derecho civil, ni alterar las bases del sistema, sino fortalecer su eficacia real, asegurando que la obligación alimentaria se cumpla como lo que es, un deber jurídico con función protectora, cuya inobservancia afecta derechos fundamentales de niñas y niños²¹. La figura del obligado alimentario solidario, entendida como mecanismo complementario, se inserta en ese propósito sin sustituir al deudor, sin extinguir acciones civiles o penales, y sin generar derechos de custodia, patria potestad o convivencia. La lógica es simple y constitucionalmente legítima, la urgencia alimentaria de una niña o un niño no se suspende mientras el sistema persigue al deudor, y la eficacia de la justicia no debe depender de la resistencia de quien incumple.

Este enfoque también es consistente con la manera en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado, en materiales de formación y síntesis de criterios, que el interés superior de la niñez debe orientar las decisiones públicas y

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (última reforma DOF 16-12-2024). LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPGCF.pdf>

²¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Código Civil Federal* (texto vigente). LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

jurisdiccionales, y que la protección reforzada de niñas y niños exige respuestas que prioricen su bienestar por encima de formalismos cuando están en juego sus condiciones de vida y desarrollo²². La iniciativa no invoca esa perspectiva para justificar excesos, sino para recordar una obligación básica del Estado, diseñar marcos normativos que funcionen cuando la realidad aprieta. En materia de alimentos, la realidad aprieta todos los días.

Finalmente, la iniciativa es constitucional porque respeta el pacto federal y no invade competencias locales. No pretende uniformar instituciones sustantivas de derecho familiar propias de las entidades federativas, ni imponer modelos cerrados de organización judicial local. Su intención es establecer ajustes y bases en ordenamientos federales y nacionales que ya existen, y que precisamente se conciben para articular mínimos de protección, coordinación procesal y criterios de prioridad en favor de niñas, niños y adolescentes. Se trata de fortalecer un piso normativo común, para que, sin importar el lugar del país donde viva una niña o un niño, el derecho de alimentos sea entendido y operado como lo que la Constitución manda, una condición indispensable para su dignidad y desarrollo integral¹⁵.

V. Marco jurídico vigente y sus limitaciones

El andamiaje jurídico mexicano reconoce desde hace décadas que el derecho de alimentos es una condición mínima de dignidad y de desarrollo para niñas, niños y adolescentes. Está presente en la Constitución, en la legislación general de niñez, en los códigos civiles y en las reglas procesales aplicables a la justicia familiar. Sin embargo, el hecho de que el derecho exista en el texto no significa que exista en la vida diaria. La brecha entre norma y realidad se vuelve especialmente dolorosa

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Derechos de niñas, niños y adolescentes. Selección de sentencias y criterios (material de capacitación)*. SCJN. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/capacitaciones/archivos/2021-03/NNA.pdf>

cuando la infancia es quien paga el costo del incumplimiento, no en el expediente, sino en su mesa, en su escuela, en su salud y en su estabilidad emocional.

En el plano sustantivo, el Código Civil Federal define el contenido de los alimentos y establece la lógica de proporcionalidad, esto es, que deben atender las necesidades de quien los recibe y las posibilidades de quien los da, y prevé reglas sobre la forma de cumplimiento y mecanismos de aseguramiento o garantías suficientes a juicio de la autoridad judicial²⁰. Estas previsiones son importantes porque sostienen que el derecho de alimentos es exigible y que no depende de la mera voluntad del deudor. Aun así, el propio diseño civil deja abierta una primera limitación estructural. La eficacia del derecho se juega menos en la declaración del deber y más en la capacidad real de ejecutar esa obligación frente a la omisión, el ocultamiento patrimonial o la volatilidad laboral. Cuando la persona deudora cambia de empleo, se informaliza, se vuelve ilocalizable o sostiene el litigio como estrategia de desgaste, el derecho de alimentos se vuelve, en la práctica, intermitente, y esa intermitencia tiene consecuencias directas en el bienestar de la niñez²³.

En el plano de protección integral, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrolla el interés superior de la niñez como criterio rector y recoge principios como la corresponsabilidad y el acceso a una vida libre de violencia. En su texto vigente también prevé herramientas institucionales para la protección de derechos y mecanismos de coordinación entre órdenes de gobierno, lo que es fundamental para no confundir el alcance de una reforma federal con lo que corresponde a las autoridades locales²¹. Ese diseño es una fortaleza, pero también evidencia una limitación. La efectividad de las herramientas previstas depende de capacidades institucionales que no son uniformes en el país, y esa disparidad se traduce, en la experiencia cotidiana, en demoras, criterios dispares y

²³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Civil Federal (texto vigente)*. LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

dificultades prácticas para que el derecho se materialice con oportunidad, especialmente cuando lo que está en juego es la subsistencia diaria de una niña o un niño²⁴.

En el plano procesal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce el carácter de orden público de la materia familiar, y orienta la función jurisdiccional hacia una tutela más activa cuando están involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo el uso de medidas provisionales y mecanismos para evitar afectaciones adicionales en el trámite del juicio²⁵. La limitación aparece cuando se observa la distancia entre la habilitación normativa y la operación cotidiana. Que el marco permita medidas urgentes no asegura, por sí mismo, que su ejecución sea inmediata o que no existan cuellos de botella. En asuntos de alimentos, esos retrasos no son neutros. Su costo se mide en carencias concretas.

El propio Código Nacional contempla la figura de consignación de alimentos promovida por la parte obligada y regula su trámite dentro del proceso, con la finalidad de que lo depositado quede disponible conforme determine la autoridad competente²². Esa previsión tiene un sentido legítimo, permitir cumplimiento cuando existe disposición real. Pero en contextos de alta conflictividad puede ser utilizada de forma estratégica si no se asegura continuidad, suficiencia y regularidad, y si el debate procesal desplaza lo esencial, que el derecho de la niñez no se suspenda por la disputa de adultos.

Finalmente, el derecho civil mexicano conoce la solidaridad en obligaciones, con reglas sobre su alcance y sobre los efectos del pago por parte de un tercero obligado

²⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (texto vigente)*. LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

²⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (texto vigente)*. LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

en términos solidarios²⁶. Esto demuestra que la solidaridad no es una idea extraña al sistema. La limitación actual es de diseño normativo aplicado al caso específico de alimentos. Hoy no existe un puente suficientemente claro y acotado para habilitar, sin confusiones y sin efectos colaterales indeseables, que una tercera persona pueda asumir un papel económico complementario con el único propósito de evitar la interrupción alimentaria, manteniendo intactas las acciones contra el deudor y sin generar implicaciones de custodia, patria potestad o convivencia²³. Ese vacío es el que esta iniciativa pretende atender con una figura expresamente limitada, de naturaleza patrimonial, complementaria a las herramientas ya existentes en el marco vigente.

Para resumir, el marco jurídico vigente no parte de cero. Tiene bases importantes en lo sustantivo, en lo procesal y en el enfoque de derechos de la niñez. Pero también muestra límites que se repiten en la experiencia social. El tiempo institucional no siempre coincide con el tiempo de la niñez. Cuando esa diferencia se normaliza, el derecho deja de ser protección y se vuelve espera. Esta iniciativa se propone cerrar esa distancia con herramientas precisas, sin desplazar competencias locales y sin alterar el núcleo del sistema, pero con la obligación ética y jurídica de reconocer que, en materia de alimentos, lo urgente no es accesorio, es el centro²⁷.

VI. Derecho comparado y marco internacional

El derecho comparado ofrece una herramienta particularmente valiosa cuando se analiza una problemática que, aun manifestándose en contextos jurídicos distintos, comparte una raíz común. El incumplimiento de las obligaciones alimentarias y el abandono material de niñas, niños y adolescentes han sido reconocidos en diversos

²⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Civil Federal (texto vigente, disposiciones sobre solidaridad de las obligaciones)*. LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

²⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente, principio de interés superior de la niñez)*. LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

países como fenómenos que no pueden abordarse únicamente desde la lógica del conflicto privado. La experiencia internacional demuestra que, cuando la subsistencia de la infancia queda supeditada al ritmo del litigio o a la voluntad del deudor, el sistema jurídico falla en su función más básica, proteger a quien se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad.

En distintas regiones del mundo se observa una convergencia progresiva hacia modelos que priorizan la continuidad del derecho de alimentos por encima de la resolución definitiva del conflicto entre personas adultas. Esta tendencia parte de una constatación empírica sencilla pero contundente. La infancia no puede esperar. Cada día sin alimentos suficientes, sin estabilidad económica mínima y sin certidumbre material tiene efectos acumulativos en el desarrollo físico, emocional y social de niñas y niños. Por ello, los Estados que han enfrentado esta problemática con mayor eficacia son aquellos que han diseñado mecanismos para garantizar el pago oportuno, sin extinguir ni sustituir la responsabilidad del deudor principal.

En el ámbito europeo, Francia constituye un referente claro. A través del sistema de intermediación financiera de las pensiones alimenticias, el Estado actúa como intermediario obligatorio entre quien debe pagar y quien recibe los alimentos, asegurando la regularidad de los pagos y adelantando recursos cuando existe incumplimiento. Este mecanismo es administrado por la Caisse d'Allocations Familiales y tiene como objetivo explícito proteger a la infancia frente a interrupciones en la pensión, sin cancelar la deuda ni las acciones de cobro contra el deudor²⁸. La lógica es protectora, no sancionatoria. Primero se garantiza el alimento, después se persigue el cumplimiento.

España ha optado por un esquema complementario mediante el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, que permite al Estado adelantar las pensiones alimenticias

²⁸ Direction de l'information légale et administrative, Premier ministre. (2025). *Intermédiation financière des pensions alimentaires (IFPA)*. Justice.fr. <https://www.justice.fr/fiche/intermediation-financiere-pensions-alimentaires-ifpa>

reconocidas judicialmente cuando el deudor incumple y la persona cuidadora se encuentra en situación de vulnerabilidad económica. Este fondo opera como una medida de protección social, con subrogación posterior del Estado frente al deudor, dejando claro que la obligación principal subsiste intacta²⁹. El diseño normativo parte de una premisa coincidente con la francesa, la urgencia alimentaria no puede quedar atrapada en los tiempos del proceso judicial.

En América Latina, Argentina ofrece un ejemplo relevante desde el derecho civil. El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce expresamente la posibilidad de reclamar alimentos a ascendientes cuando los progenitores no pueden cumplir, configurando una obligación de carácter subsidiario y solidario. Esta obligación es estrictamente patrimonial y no genera efectos automáticos sobre custodia, patria potestad o convivencia. Su finalidad es evitar que niñas y niños queden en situación de desamparo material mientras se resuelve la situación del obligado principal³⁰.

Chile, por su parte, ha desarrollado una estrategia centrada en el fortalecimiento de los mecanismos de ejecución. Las reformas recientes en materia de pensiones alimenticias incorporaron retenciones automáticas de fondos, acceso ampliado a información patrimonial y medidas de cobro prioritario, bajo el reconocimiento explícito de que el incumplimiento alimentario vulnera derechos fundamentales de la niñez y exige una respuesta estatal activa y coordinada³¹. En este modelo, la

²⁹ Ministerio de Justicia. (2007). *Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos* (BOE núm. 299). Gobierno de España. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292428197739-2007086_071207_BOE_RD_FONDO_GARANTIA_PAGO_DE_ALIMENTOS.PDF

³⁰ Congreso de la Nación Argentina. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. InfoLEG. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975>

³¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2023). *Ley 21.484: Modifica la Ley 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para ampliar fondos perseguibles y establecer procedimiento especial de cobro (Responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos)*. Ley Chile. <https://nuevo.leychile.cl/navegar?idNorma=1181003>

prioridad es impedir que el incumplimiento se prolongue mediante evasión o dilación.

Con base en la información recabada, se presenta el siguiente ejercicio de sistematización comparada, elaborado a partir de fuentes oficiales primarias, que permite identificar los elementos centrales de cada modelo y su convergencia en torno a la protección del interés superior de la niñez.

Cuadro 1. Mecanismos de garantía del derecho de alimentos en derecho comparado

País	Mecanismo jurídico	Tipo de intervención	¿Se mantiene la obligación del deudor?	Fuente oficial
Francia	Intermediación financiera obligatoria	Intervención estatal directa para garantizar pagos regulares	Sí	Ministère de la Justice ²⁵
España	Fondo de Garantía del Pago de Alimentos	Adelanto estatal con subrogación posterior	Sí	Ministerio de Justicia ²⁶
Argentina	Obligación alimentaria subsidiaria de ascendientes	Solidaridad familiar patrimonial	Sí	InfoLEG ²⁷
Chile	Ejecución reforzada y retención automática	Ejecución prioritaria con trazabilidad patrimonial	Sí	Gobierno de Chile ²⁸

Elaboración propia con base en fuentes oficiales ²⁵, ²⁶, ²⁷ y ²⁸

El cuadro comparativo permite identificar una coincidencia esencial entre sistemas jurídicos diversos. Todos separan la urgencia alimentaria del conflicto entre personas adultas. Todos conservan la obligación del deudor principal. Y ninguno condiciona la garantía de alimentos a la transferencia de custodia, patria potestad o derechos de convivencia. Esta convergencia confirma que la solidaridad, cuando está claramente delimitada y orientada exclusivamente a la protección material de la infancia, es un instrumento legítimo y razonable.

Desde esta perspectiva, la figura del obligado alimentario solidario que se propone en esta iniciativa se inserta de manera coherente en una tendencia internacional consolidada. No sustituye al deudor, no extingue acciones civiles o penales y no genera derechos familiares. Su función es estrictamente protectora, evitar que la niña o el niño vea interrumpido su derecho de alimentos mientras el Estado continúa ejerciendo sus funciones de exigibilidad y sanción frente al incumplimiento.

El derecho comparado muestra, además, que garantizar la continuidad alimentaria tiene efectos positivos sobre la reducción del conflicto. Cuando la subsistencia de la infancia está asegurada, los procesos judiciales tienden a desarrollarse con menor carga de desgaste y mayor racionalidad. Proteger primero no debilita la justicia. La fortalece.

En resumen, la experiencia internacional confirma que la protección efectiva del derecho de alimentos exige mecanismos claros, oportunos y humanos. La presente iniciativa recoge estas tendencias, las adapta al marco constitucional mexicano y las articula mediante reformas y adiciones precisas, respetuosas del pacto federal y orientadas a un objetivo irrenunciable, que ninguna niña o niño quede desprotegido por el incumplimiento alimentario.

VII. Necesidad de armonización legislativa federal

La necesidad de armonización legislativa federal que motiva esta iniciativa no parte de una abstracción jurídica ni de un interés por uniformar el derecho familiar en todo

el país. Parte de una experiencia concreta que se repite una y otra vez. Cuando el derecho de alimentos falla, no falla como teoría, falla en la vida diaria de niñas y niños que dejan de recibir lo indispensable para vivir con dignidad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar de manera prioritaria la protección integral de los derechos de la niñez y actuar conforme al principio del interés superior, asegurando condiciones de bienestar y desarrollo integral³². Este mandato coloca a la niñez en el centro del sistema jurídico. Sin embargo, en la práctica, la garantía del derecho de alimentos depende de normas sustantivas y procesales que no siempre están alineadas entre sí. La ley general fija el principio, pero requiere que los demás ordenamientos lo hagan operable de manera efectiva.

El Código Civil Federal regula la obligación alimentaria como una obligación jurídica de carácter patrimonial, define su contenido y reconoce figuras como la solidaridad en las obligaciones, concebida para asegurar el cumplimiento cuando existen varios responsables³³. No obstante, estas disposiciones no fueron diseñadas específicamente para responder a escenarios de incumplimiento prolongado que afectan a niñas y niños. El derecho civil reconoce el deber, pero no siempre ofrece un puente normativo claro para evitar que la falta de pago interrumpa la satisfacción inmediata de necesidades básicas. La consecuencia es que el derecho existe, pero puede volverse frágil frente a la evasión, la informalidad o la dilación procesal.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que los asuntos familiares son de orden público y que, cuando están involucrados derechos

³² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

³³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Civil Federal*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

de niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional debe adoptar un papel activo y dictar las medidas necesarias para su protección³⁴. Este enfoque procesal es correcto y necesario. Sin embargo, el procedimiento, por sí solo, no siempre puede suplir la ausencia de reglas sustantivas claras. Cuando el proceso se prolonga, cuando las medidas tardan en ejecutarse o cuando el deudor utiliza el litigio como estrategia de desgaste, el tiempo judicial se convierte en un factor de daño. La armonización es necesaria para que el procedimiento tenga herramientas sustantivas coherentes que permitan proteger el derecho de alimentos sin esperar a que el conflicto termine.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, conforme al principio de progresividad³⁵. Este principio impide aceptar que existan vacíos normativos que, en la práctica, debiliten un derecho ya reconocido. Cuando el derecho de alimentos se interrumpe por falta de articulación entre normas civiles y procesales, no se trata de un problema técnico menor, sino de una omisión incompatible con el mandato constitucional de protección reforzada a la niñez.

Desde esta perspectiva, la armonización legislativa federal que propone esta iniciativa tiene un alcance preciso. No pretende invadir competencias locales ni sustituir los códigos civiles estatales. Su objetivo es alinear el Código Civil Federal y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con la Ley General de Niñez, para que todos operen bajo una misma lógica de prioridad, continuidad y exigibilidad del derecho de alimentos.

³⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

³⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Armonizar significa, en este contexto, asegurar que el derecho sustantivo y el procedimiento no caminen por rutas distintas. Significa que lo que la ley reconoce como derecho fundamental de la niñez pueda hacerse efectivo sin depender del lugar del país donde viva la niña o el niño, ni del tiempo que tarde el litigio. Significa cerrar brechas normativas que hoy permiten que el incumplimiento se normalice mientras el sistema procesa el conflicto.

Desde una mirada humana, la armonización responde a una pregunta esencial. ¿Es aceptable que un niño o una niña reciba alimentos de manera continua en un estado, mientras otra, en condiciones similares, quede desprotegida durante años solo por diferencias normativas o procedimentales? La respuesta, desde el interés superior de la niñez, es claramente negativa.

Por ello, esta iniciativa propone una armonización puntual y respetuosa del federalismo, que fortalece los mínimos de protección desde el ámbito federal y deja a las entidades federativas el desarrollo de su implementación. No se trata de imponer un modelo único, sino de asegurar que, en cualquier lugar del país, el derecho de alimentos funcione como lo que es, un derecho humano prioritario, continuo y no negociable.

VIII. Objeto, finalidad y alcances de la iniciativa

El objeto de esta iniciativa es sencillo de decir, aunque ha sido difícil de conseguir en la vida real: que el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes sea continuo, exigible y efectivo, incluso cuando el deudor alimentario incumple. No se propone redefinir la familia, ni intervenir en disputas afectivas, ni convertir el conflicto entre personas adultas en el centro del sistema. Se propone que, en el momento en que una niña o un niño queda en riesgo por falta de alimentos, el Estado tenga un marco normativo claro para responder sin demora, con soluciones jurídicas delimitadas y humanamente responsables.

En términos concretos, el mecanismo consiste en facultar a la autoridad jurisdiccional para que, previa acreditación del incumplimiento reiterado o la imposibilidad material del deudor alimentario principal, y mediante resolución debidamente fundada y motivada, determine la activación de la responsabilidad solidaria respecto de los ascendientes en línea recta o los hermanos mayores de edad del deudor, conforme al orden y límites establecidos en el Código Civil Federal. La designación no es automática ni discrecional, sino condicionada a la verificación judicial de la mayoría de edad y de la capacidad económica de la persona llamada como obligada solidaria.

A partir de dicha determinación, la persona obligada solidaria deberá cubrir la pensión alimenticia en los términos y cuantía fijados judicialmente, con carácter subsidiario y proporcional a su capacidad económica, sin que ello extinga ni sustituya la obligación originaria. El deudor principal conservará íntegra su responsabilidad y el obligado solidario contará con acción de repetición respecto de las cantidades que hubiere cubierto. De esta manera se garantiza la continuidad en la satisfacción del derecho de alimentos, sin alterar la estructura de responsabilidades familiares prevista en la legislación civil vigente.

La finalidad última se conecta con una obligación constitucional que no admite matices, como se ha manifestado con anterioridad, la Constitución reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se observe el interés superior de la niñez³⁶. Si esa obligación es real, entonces el derecho de alimentos no puede depender de la paciencia de la infancia ni del desgaste de quien cuida. No es aceptable que el cumplimiento llegue cuando ya se perdió la estabilidad escolar, cuando ya se deterioró la salud, cuando ya se normalizó la carencia. Esta

³⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4º)*. LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

iniciativa, busca que el sistema jurídico se parezca más a ese mandato constitucional y menos a la realidad de la espera.

El alcance jurídico de la iniciativa es deliberadamente acotado. Puesto que, no se plantea como un nuevo ordenamiento, sino como una serie de reformas y adiciones a normas federales ya vigentes, con el propósito de alinear lo sustantivo y lo procesal bajo una misma prioridad de protección a la niñez. En este sentido, el eje de armonización se construye con tres piezas. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como marco de protección integral. El Código Civil Federal como marco sustantivo de la obligación alimentaria. Y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como marco procesal común que debe permitir respuestas oportunas y ejecutables.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya existe un mandato claro de protección integral y de actuación coordinada de autoridades, además de herramientas recientes para fortalecer la exigibilidad del derecho de alimentos, incluyendo el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias³⁷. La presente iniciativa no pretende sustituir ese avance. Lo asume como base y lo refuerza desde una idea práctica: que el Registro y los mecanismos existentes no se queden en la esfera de control o consecuencias posteriores, sino que se conecten con respuestas inmediatas cuando la necesidad alimentaria está ocurriendo. La iniciativa se concibe expresamente como complementaria a la llamada Ley Sabina, en el sentido de que no reemplaza sus herramientas, sino que agrega un componente de continuidad alimentaria que hoy no siempre se resuelve con rapidez.

En el Código Civil Federal, el derecho de alimentos se reconoce como obligación jurídica, con contenido y criterios de proporcionalidad, y el sistema civil también

³⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (incluye disposiciones del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias)*. LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

conoce la solidaridad en las obligaciones, como categoría general³⁸. La presente propuesta no busca modificar la esencia del derecho civil. Su alcance es más fino: introducir y delimitar una figura de obligado alimentario solidario con naturaleza estrictamente patrimonial, diseñada para operar como un mecanismo de apoyo que evite la interrupción alimentaria cuando el deudor incumple. Esto significa que su propósito no es crear un nuevo sujeto parental ni un nuevo vínculo familiar, sino permitir un esquema de pago complementario que proteja a la niña o el niño sin confundir responsabilidades.

El mecanismo mencionado con antelación consiste en facultar a la autoridad jurisdiccional para que, previa acreditación del incumplimiento reiterado o la imposibilidad material del deudor alimentario principal, determine mediante resolución fundada y motivada la activación de responsabilidad solidaria respecto de los ascendientes en línea recta o los hermanos mayores de edad del deudor, conforme al orden y límites establecidos en el Código Civil Federal. La intervención no es automática ni discrecional, sino condicionada a verificación judicial de capacidad económica y sujeta al principio de subsidiariedad.

Por eso, la iniciativa deja explícitos límites que no son negociables y que forman parte del objeto mismo de la propuesta. Primero, el obligado alimentario solidario no sustituye al deudor alimentario. La obligación principal permanece íntegra, con todas sus consecuencias. Segundo, la intervención solidaria no extingue acciones civiles ni penales contra el deudor, ni disminuye el monto de lo reclamable, ni cancela medidas ya decretadas. Tercero, el pago por un tercero no genera, por sí mismo, derechos de custodia, patria potestad o convivencia, ni crea un derecho de intervención en decisiones de crianza. Cuarto, el mecanismo debe diseñarse para evitar su uso como herramienta de presión o control sobre la persona cuidadora o sobre la propia niñez, manteniendo el foco en el interés superior.

³⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Código Civil Federal (*obligación alimentaria y disposiciones generales sobre obligaciones*). LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

En el ámbito procesal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce el carácter de orden público de la materia familiar y ofrece una estructura para medidas urgentes y tutela judicial efectiva³⁹. Se busca que esa arquitectura procesal tenga un correlato sustantivo preciso para activar el mecanismo solidario con claridad y sin confusión. El objetivo no es acelerar expedientes por decreto, sino asegurar que existan rutas procesales viables y coordinadas para que los alimentos lleguen a tiempo. El proceso no debe convertirse en un reloj que corre en contra de la infancia.

En cuanto a competencias, el alcance federal de la iniciativa está diseñado para no invadir el ámbito local, puesto que, no pretende legislar la totalidad del derecho familiar sustantivo de las entidades federativas, ni imponer modelos de organización judicial, ni sustituir sus códigos civiles. Su finalidad es establecer pisos mínimos federales mediante reformas a ordenamientos federales y nacionales que ya operan como ejes de coordinación y estándares generales. La armonización que se propone busca coherencia entre la protección integral de la niñez, la obligación civil alimentaria y las herramientas procesales comunes, dejando a las entidades el desarrollo de aspectos específicos conforme a su competencia.

En otros términos, los alcances de la iniciativa también son claros, esta iniciativa de ley, no busca ganar una discusión teórica, busca evitar una forma de abandono que ocurre mientras el sistema debate. Busca que el derecho de alimentos deje de depender de que una madre cuidadora se vuelva experta en trámites, de que tenga tiempo para insistir, de que resista la presión económica y emocional, de que soporte la revictimización. La finalidad es más básica y más exigente: que el Estado, por diseño normativo, deje de pedirle a la infancia que espere.

Si esta iniciativa se resume en una idea, es esta: el derecho de alimentos no se protege solo con declaraciones, se protege con mecanismos que funcionen en el

³⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (materia familiar de orden público y tutela procesal)*. LeyesBiblio. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

momento en que la necesidad está presente. Ese es el objeto, esa es la finalidad y ese es el alcance real del presente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la siguiente tabla se muestra el texto vigente y la propuesta de la presente iniciativa:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13. ... I. a VI. ... VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. a XX.	Artículo 13. ... I. a VI. ... VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar, que comprendan la satisfacción efectiva y continua de sus necesidades materiales básicas, y a un sano desarrollo integral; VIII. a XX.
Artículo 14. ... Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar	Artículo 14. ... Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, incluyendo aquellas

y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.	relacionadas con la falta de cuidados indispensables y la afectación grave de condiciones materiales mínimas para su subsistencia , así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.
Artículo 46. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 46. ... La afectación grave y reiterada de las condiciones materiales necesarias para su bienestar y desarrollo integral, derivada de conductas u omisiones de las personas responsables de su cuidado, podrá constituir una forma de violencia en los términos de esta Ley.
Artículo 47. ... I. ... SIN CORRELATIVO II. a VIII.	Artículo 47. ... I. ... I Bis. El abandono derivado del incumplimiento reiterado de obligaciones alimentarias; II. a VIII.
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	

SIN CORRELATIVO	Artículo 313 Bis.- Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando se acredite ante la autoridad judicial el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material del deudor alimentario principal, el juez podrá, de manera excepcional y debidamente fundada y motivada, hacer efectiva la obligación alimentaria en forma solidaria respecto de: I. Los ascendientes en línea recta del deudor alimentario principal, en el grado más próximo, y II. Los hermanos del deudor alimentario principal que sean mayores de edad y cuenten con capacidad económica suficiente. La responsabilidad solidaria se determinará conforme al orden de prelación previsto en este Capítulo y será proporcional a las posibilidades económicas de quien deba asumirla. La medida tendrá por objeto garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria y no implicará modificación alguna en la
------------------------	---

	titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia. Quien cumpla con la obligación en los términos de este artículo tendrá derecho a repetir contra el deudor alimentario principal por las cantidades que hubiere cubierto.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
SIN CORRELATIVO	Artículo 565 Bis. Cuando se acredite el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material de la persona deudora alimentaria, y tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá determinar la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 313 Bis del Código Civil Federal. Para tal efecto, el juez deberá observar el orden de prelación ahí previsto y verificar previamente la mayoría de edad y la capacidad económica de la persona que pueda ser llamada como obligada solidaria.

	La determinación de la responsabilidad solidaria no suspenderá las medidas de apremio o ejecución decretadas contra la persona deudora principal, ni implicará modificación alguna en la titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia.
--	--

En virtud de lo expuesto y fundado, de propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Primero. - Se reforman los artículos 13 y 14, se adiciona un párrafo segundo al artículo 46 y una fracción I bis al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a VI. ...

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar, **que comprendan la satisfacción efectiva y continua de sus necesidades materiales básicas**, y a un sano desarrollo integral;

VIII. a XX. ...

...

Artículo 14. ...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, **incluyendo aquellas relacionadas con la falta de cuidados indispensables y la afectación grave de condiciones materiales mínimas para su subsistencia**, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 46. ...

La afectación grave y reiterada de las condiciones materiales necesarias para su bienestar y desarrollo integral, derivada de conductas u omisiones de las personas responsables de su cuidado, podrá constituir una forma de violencia en los términos de esta Ley.

Artículo 47. ...

I. ...

I Bis. El abandono derivado del incumplimiento reiterado de obligaciones alimentarias;

II. a VIII. ...

...

...

...

Artículo Segundo. – Se adiciona un artículo 313 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 313 Bis.- Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando se acredite ante la autoridad judicial el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material del deudor alimentario principal, el juez podrá, de manera excepcional y debidamente fundada y motivada, hacer efectiva la obligación alimentaria en forma solidaria respecto de:

I. Los ascendientes en línea recta del deudor alimentario principal, en el grado más próximo, y

II. Los hermanos del deudor alimentario principal que sean mayores de edad y cuenten con capacidad económica suficiente.

La responsabilidad solidaria se determinará conforme al orden de prelación previsto en este Capítulo y será proporcional a las posibilidades económicas de quien deba asumirla.

La medida tendrá por objeto garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria y no implicará modificación alguna en la titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia.

Quien cumpla con la obligación en los términos de este artículo tendrá derecho a repetir contra el deudor alimentario principal por las cantidades que hubiere cubierto.

Artículo Tercero. – Se adiciona un artículo Artículo 565 Bis al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 565 Bis. Cuando se acredite el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material de la persona deudora alimentaria, y tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá determinar la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 313 Bis del Código Civil Federal.

Para tal efecto, el juez deberá observar el orden de prelación ahí previsto y verificar previamente la mayoría de edad y la capacidad económica de la persona que pueda ser llamada como obligada solidaria.

La determinación de la responsabilidad solidaria no suspenderá las medidas de apremio o ejecución decretadas contra la persona deudora principal, ni implicará modificación alguna en la titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procedimientos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

En los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigor, la autoridad jurisdiccional podrá aplicar las disposiciones del presente Decreto a petición de parte o de oficio, siempre que ello resulte conforme al principio del interés superior de la niñez y no implique retroactividad en perjuicio de persona alguna ni afectación a etapas procesales concluidas.

Tercero. El Consejo de la Judicatura Federal y los órganos competentes de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y de capacitación necesarias para la correcta implementación del artículo 565 Bis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar su legislación civil y familiar con el contenido del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, garantizando en todo momento el respeto al interés superior de la

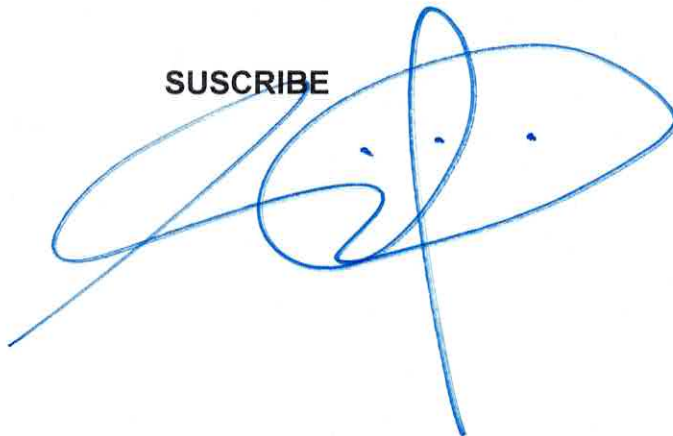
niñez y la naturaleza subsidiaria y estrictamente patrimonial de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 313 Bis del Código Civil Federal.

Quinto. Las autoridades jurisdiccionales deberán interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 313 Bis del Código Civil Federal y en el artículo 565 Bis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares conforme a los principios de interés superior de la niñez, progresividad, tutela judicial efectiva y protección reforzada de derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando en todo momento el carácter excepcional, subsidiario y proporcional de la responsabilidad solidaria.

Sexto. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos aprobados a las autoridades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no implicará la creación de estructuras orgánicas adicionales ni erogaciones extraordinarias.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2026

SUSCRIBE



**GILDARDO PÉREZ GABINO DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI
LEGISLATURA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>